

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFIA

**“LA SUCESIÓN TESTADA, EN EL EJERCICIO DE LA LIBRE
TESTAMENTIFICACION EN EL SALVADOR”**

PRESENTADO POR:

**CARLOS ALBERTO SALGUERO QUINTANA
LILIAN VICTORIA VIVAR SANABRIA**

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

SANTA ANA, EL SALVADOR C. A.

SEPTIEMBRE 2007.

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



AUTORIDADES

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ
RECTOR

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZALES DE MENDOZA
SECRETARIA GENERAL

DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
REGISTRO ACADÉMICO
UNIDAD DE EGRESADOS
SECCIÓN DE GRADUACIÓN.
FASE III

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

ACTA FINAL No. 10

En la sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las 10 horas del día 1 SEPT. de 2007 siendo estos el día y la hora señalados para la defensa del Trabajo de Graduación: "La sucesión testada, en el ejercicio de la libre testamentificación en El Salvador"

Presentado por los estudiantes: :

1.- Carlos Alberto Salguero Quintana

2.- Lilian Victoria Vivar Sanabria

3.- _____

De la carrera de LIC. EN CIENCIAS JURÍDICAS

Y estando presentes los interesados y el Jurado Examinador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado en los Arts. Nos. 37, 42 y 43 del Nuevo Reglamento de Graduación : habiendo llegado los miembros de este jurado, después del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo :

Aprobada

Santa Ana, 1 de SEPT. de 200 7.

Presidente (a).

Lic. Raúl Armando González

Vocal

Lic. Jorge Luis Estrada Olivares

Vocal

Lic. Guillermo Lara Dominguez

Alumno:

Carlos Alberto Salguero Quintana

Alumno:

Lilian Victoria Vivar Sanabria

AGRADECIMIENTOS

Con este trabajo de graduación termino cinco años de esfuerzos, alegrías, tristezas y todas las experiencias que como estudiante se pueden pasar; y no puedo dejar pasar la oportunidad de agradecer a todas las personas que de una u otra manera contribuyeron con este triunfo académico.-

En primer lugar; a DIOS y a LA VIRGEN MARIA, quienes comparten mi vida brindándome el apoyo espiritual en los momentos más difíciles, y cuidan de mí siempre.-

A mis Padres; Don Marito la sonrisa inolvidable que extraño siempre, y la niña Margarita, no tengo como agradecerle mamá; todo lo que soy, es gracias a usted, la amo con todo mi corazón, y le puedo decir **¡ESTE TRIUNFO VA PARA USTED MAMÀ!**

A mis hermanos; Jaime el “Charro de América”, gracias por todos los cuidados y tu amor cuando mas lo necesité, a José Mario “el Negro”, gracias por enseñarme a conocer “que la música es el lenguaje de las almas”, nunca te olvidaré; a mi hermanita Ileana “la Nena”, por ser mi ángel de la guarda aquí en la tierra y darme todo su apoyo y los jalones de oreja que me gano, nunca tendré con que pagarte por todo.-

A mi esposa Ethel; gracias mi gorda por todo el amor, apoyo, cuidados, sacrificios, alegrías y tristezas que hemos pasado juntos; este triunfo también es tuyo, ya que mi vida la viviste conmigo ¡te amo!

A mis hijos, a quienes amo con todo mi corazón por ser mi inspiración y razón para salir adelante y ser mi orgullo; Alex, gracias por enseñarme que la vida hay que agarrarla “al suave”; a Valeria “el lado fuerte de mi corazón”, quien me ha enseñado que las cosas se hacen “como uno quiere”, a Mariana “la luz de mis ojos” gracias por enseñarme que todavía soy un niño y poner la alegría a mi vida y a nuestro hogar, siempre serán los mas importante en mi vida.-

A la familia Magaña Quintana, gracias por todo el apoyo y el amor que me brindan siempre; al Tío Chalío, gracias por hacerme parte de tu familia y abrirme las puertas de tu casa, a Moisés, el gran CHAPU, “mi hermano Tigrillo”

por ser una compañía importante, compartir alegrías y tristezas juntos con nuestra gran pasión “el Fasito”; a Marcela “la March”, gracias por enseñarme que el buen estudiante se hace gracias a la dedicación y el esfuerzo, estoy seguro que “vas a ser grande”, al Pinky por su compañía y amor incondicional. Saben que los amo y siempre estaré con ustedes para cuidarles y darles mi apoyo.-

A mi tía Esperanza “la maye”, gracias por su amor y por ser un apoyo, nunca olvidaré “que yo también fui parte de los refugiados”, a Silvia “la Chele” gracias por los cuidados y amor que me diste siendo una Hermana más, a Carlos Agustín, otro de mis sobrinos favoritos, siempre puedes contar conmigo.-

A mis maestros, quienes compartieron sus conocimientos, y me formaron académicamente, en especial a la Licda. Rosa Marina Serrano, asesora de este trabajo de graduación, quien ha peleado con todo junto a nosotros.-

Y finalmente gracias a la vida; que me ha dado todo lo que tengo; poniendo en mi camino a personas especiales; que han contribuido con un consejo, su amistad, apoyo o sus conocimientos para ser de Mí, un profesional y sobre todo una mejor persona, que Dios les bendiga.-

CARLOS ALBERTO.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO.

A mi padre: CORNELIO VIVAR LEMUS (Q.D.D.G)

A mi madre: ROSA LILIAN SANABRIA VUIDA DE VIVAR.

A mis hermanos: YANIRA, NELSON, LONDY Y CLAUDIA.

A mis abuelos: CARLOS SANABRIA (Q.D.D.G) AURELIO LEMUS (Q.D.D.G).

A mis abuelas: FRANCISCA RODRIGUEZ Y VICTORIA VIVAR (Q.D.D.G).

A mis tíos y tías.

A mis primos y primas.

A mis amigos y amigas.

A mi Asesora LICDA. ROSA MARINA SERRANO.

y por ultimo a los autores de cada libro que consulte.

GRACIAS.

LILIAN VICTORIA.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.....	3
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES	3
CAPITULO II.....	6
2. INTERESES QUE CONVERGEN EN UNA SUCESIÓN.....	6
3. SIGNIFICADO DE LA PALABRA SUCESIÓN.....	7
4. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	8
5.LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.	10
6. VOCACION HEREDITARIA.....	11
CAPITULO III.....	12
7. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA O TESTADA.....	12
8. CLASES DE TESTAMENTIFICACIÓN.....	14
8.1TESTAMENTIFICACIÓN ACTIVA.....	14
8.2 TESTAMENTIFACCIÓN PASIVA.....	15
CAPITULO IV.....	16
9. DERECHOS Y OBLIGACIONES TRANSMISIBLES E INTRANSMISIBLES.....	16
10. DERECHO HEREDITARIO.....	17
10.1FUNDAMENTO LEGAL.....	17
10.2 CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO	19
10.2.1 ES UN ACTO PERSONALISIMO ART. 1000 CC.	19
10.2.2 ES UN ACTO SOLEMNE.	20
10.2.3 ES UN ACTO MORTIS CAUSA, ART. 996 CC.	20
10.2.4 ES UN ACTO ESENCIALMENTE REVOCABLE ART. 998 CC.....	21
10.2.5 ES INDELEGABLE ART. 1001 CC.	21
CAPITULO V.....	22
11. REQUISITOS O ELEMENTOS DEL TESTAMENTO.	22
11.1 INCAPACIDADES O INHABILIDADES PARA TESTAR.	22

11.2 VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS.....	23
12. FORMALIDADES LEGALES DE LOS TEMENTOS.....	25
12.1 CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS	25
12.1.1 TESTAMENTO SOLEMNE.....	25
12.1.2 LOS TESTIGOS.....	26
12.2 CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO.....	27
12.3 LECTURA DEL TESTAMENTO.	29
12.4 FIRMA DEL TESTAMENTO.	29
12.5 PERSONAS QUE SOLO PUEDEN OTORGAR TESTAMENTO ABIERTO.....	30
13. TESTAMENTO DEL CIEGO.....	30
14. TESTAMENTO DEL QUE NO SABE LEER NI ESCRIBIR.	31
15. TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO.....	31
15.1 PRESENTACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO.	32
15.2 APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO.	33
15.3 COMPARECENCIA DEL NOTARIO Y TESTIGOS.	33
15.4 PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO.....	34
16. SANCIONES POR LA FALTA DE SOLEMNIDADES LEGALES.	34
17. TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN EL EXTRANJERO.....	35
17.1 TESTAMENTO DE ACUERDO CON LA LEY EXTRANJERA, CONDICIONES PARA SU VALIDEZ.....	35
18. FUNCIONARIOS QUE DEBEN AUTORIZAR EL TESTAMENTO.....	35
19. TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.	36
CONCEPTOS Y CLASES.....	36
19.1 TESTAMENTO MILITAR	36
19.1.2 TESTAMENTO MILITAR ABIERTO.....	37
19.1.3 TESTAMENTO MILITAR CERRADO.....	38
19.2 CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MILITAR ABIERTO O CERRADO.....	38
19.3 TESTAMENTO MARÍTIMO.....	38
19.3.1 TESTAMENTO MARÍTIMO ABIERTO.....	39
19.3.2 TESTAMENTO MARÍTIMO CERRADO:.....	39
19.4 CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MARÍTIMO:.....	39
CAPITULO VI.....	40
20. LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.....	40

REGLA GENERAL	40
20.1 REQUISITOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.	40
20.1.1 CERTIDUMBRE Y DETERMINACIÓN DEL ASIGNATARIO.....	40
20.1.2 CASOS EN QUE ES VALIDA EXCEPCIONALMENTE LA ASIGNACIÓN A PERSONAS INDETERMINADAS ART. 1039 INC. 2 CC.	41
20.1.3 DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA ASIGNACIÓN.....	42
20.2 ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES.....	43
20.3 ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DÍA.	44
20.3.1 CERTIDUMBRE Y DETERMINACIÓN DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DÍA ART. 1062 CC.-	44
20.4 ASIGNACIONES CONDICIONALES.....	45
20.5 ASIGNACIONES MODALES.....	45
20.5.1 EFECTOS DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA.....	47
20.5.2 BENEFICIO DEL ASIGNATARIO MODAL.	47
21. ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL Y SINGULAR.....	48
21.1 ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL ART. 1078 CC.	48
21.2 ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR O LEGADOS ART. 1083 CC.....	50
21.2.1 CLASIFICACION DE LOS LEGADOS.....	51
CAPITULO VII.....	55
21.2.3 OTRA CLASIFICACION DE LOS LEGADOS POR RAZON DE SUS MODALIDADES.....	55
21.2.4 CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LOS LEGADOS.....	56
CAPITULO VIII.....	57
22. EL DERECHO DE ACRECER	57
22.1 REQUISITOS DEL DERECHO DE ACRECER.....	57
22.2 EFECTOS DEL ACRECIMIENTO.....	59
23. LAS SUSTITUCIONES	59
23.1 REGLAS A QUE SE SUJETA LA SUSTITUCIÓN VULGAR.	60
CAPITULO IX.....	61
24. REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.	61
24.1 FORMALIDADES DE LA REVOCACIÓN.....	62
24.2 TIPOS DE REVOCACIÓN	62

CAPITULO X.....	63
25. APERTURA DE LA SUCESION, ACEPTACION Y REPUDIACION DE LAS ASIGNACIONES.....	63
25.1 MEDIDAS DE SEGURIDAD	63
25.1.1 GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS ART. 1146 CC.....	63
25.1.2 LA FACCIÓN O FORMACIÓN DE INVENTARIO ART. 903 PRC.	65
CAPITULO XI.....	66
26. LA HERENCIA YACENTE.....	66
26.1 REQUISITOS PARA DECLARAR YACIENTE LA HERENCIA.....	67
26.2 EL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE.	67
26.3 CESACIÓN DE LA HERENCIA YACENTE.....	68
CAPITULO XII.....	69
27. ACEPTACION Y REPUDIACIÓN DE LAS ASIGNACIONES	69
27.1 LA ACEPTACIÓN O ADICIÓN ART. 1162 CC.....	69
27.2 LA REPUDIACIÓN.....	69
27.3 CAPACIDAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR.	70
27.4 FORMAS DE LA ACEPTACIÓN.	71
27.5 EFECTOS RETROACTIVOS DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN.	72
CAPITULO XIII.....	73
28. EL BENEFICIO DE INVENTARIO	73
28.1 HEREDEROS QUE DEBEN ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO.....	74
28.2 PAGO DE LA DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.....	74
28.3 PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LAS DEUDAS ENTRE LOS HEREDEROS.....	75
28.3.1 APLICACIONES DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LAS DEUDAS.....	76
28.3.2 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LAS DEUDAS A PRORRATA DE LAS CUOTAS.	76
28.3.3 DISTRIBUCIÓN DE DEUDAS HECHA POR EL TESTADOR ART. 1241 CC.-..	78
28.3.4 DISTRIBUCIÓN DE LAS DEUDAS POR CONVENIO DE LOS HEREDEROS O POR EL ACTO DE PARTICIÓN.	79
28.3.5 CUANDO SE PAGAN LAS DEUDAS HEREDITARIAS.....	79
28.3.6 RESPONSABILIDAD DE LOS LEGATARIOS, PRINCIPIO GENERAL ART. 1038 CC.....	79

BIBLIOGRAFÍA	81
GLOSARIO	82
ANEXOS	87

RESUMEN

En la presente Monografía se aborda los aspectos más relevantes de la sucesión testada, comenzando por sus antecedentes históricos y su evolución dentro del Derecho Romano primitivo hasta nuestros días, los diferentes tipos de intereses que convergen en la sucesión, el significado jurídico de la palabra sucesión, los atributos de la personalidad, la sucesión mortis causa o sucesión por causa de muerte, la sucesión testamentaria o testada así como sus clases, cuales son los derechos y obligaciones transmisibles e intransmisibles en una sucesión, que es el derecho hereditario su fundamento legal y características según la doctrina, del testamento en general, requisitos del testamento, formalidades legales de los testamentos, clases y tipos de testamentos, los testamentos privilegiados, las asignaciones testamentarias sus reglas generales tipos y clases, apertura de la sucesión, aceptación y repudiación de las asignaciones testamentarias, las medidas de seguridad mas comunes usadas al momento de la apertura de la sucesión, la herencia yacente, que es el beneficio de inventario y quienes están facultados legalmente para aceptar con beneficio de inventario, pago de las deudas hereditarias, el principio de la división de deudas hereditarias, su aplicación, excepciones, prorrateo de las deudas hereditarias, distribución y pago de las deudas hereditarias, responsabilidad de los legatarios.

Para finalizar con la bibliografía consultada en materia de sucesiones así como un glosario con el significado de las palabras de uso más frecuente en materia sucesoral.-

INTRODUCCION

Dentro de la vida cotidiana toda las personas acumulamos algún tipo de bien ya sea mueble o inmueble, los cuales son de nuestra propiedad y en un momento determinado estos pasan a formar “el haber sucesoral personal” que no es mas que lo frecuentemente llamamos patrimonio, este se considera como **“universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero o cosas materiales”**.-

En este sentido la Constitución de la República como la base fundamental y punto de partida de todo el ordenamiento del derecho positivo establece dentro de los derechos individuales art. 2 inciso primero **“*toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos*”**.-

El patrimonio al cual la constitución hace referencia es el elemento esencial en la sucesión, ya que al momento de disponer de los bienes, este recaerá sobre el haber sucesoral.-

Teniendo como vía legal para ese fin la libertad testamentaria; la cual, por ser un derecho fundamental, posee la protección necesaria a fin de garantizar el ejercicio de este derecho. Por lo libre disposición de los bienes tendrá entonces, la protección Constitucional requerida en el art. 22 del referido cuerpo normativo en donde establece” ***toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción*”**. Siendo este precisamente el fundamento constitucional del derecho sucesorio reflejado en el **Sistema de la Libre Testamentificación**. El patrimonio entonces, se vuelve un elemento base en el derecho sucesoral o como comúnmente lo llamamos sucesión, ya sea esta de cualquiera de los tipos establecidos en nuestra

legislación; es por eso, que se vuelve muy importante que conozcamos los elementos interviniente en la sucesión, entre los que encontramos: la libre disposición de bienes o libertad testamentaria; referida esta a un derecho inherente a las personas como se apunto con antelación, la sucesión y sus diferentes formas, tipos y características propias, partes o sujetos intervinientes como lo son el causante, llamado también autor, subrogante o transmisor que es la persona que transmite los bienes, a la otra parte que se llama causahabiente, sucesor o subrogado, siendo quien recibe o adquiere de otro.-

El testamento, que es el documento público, mediante el cual una persona legalmente capaz, dispone en última voluntad de sus bienes, patrimonio y demás cuestiones personales o familiares, la cual puede realizarse a título singular o personal, o realizada a título universal la cual se conoce como herencia en sentido estricto.-

Otra de los formas y quizá la mas común en nuestro país es la llamada Sucesión Ab intestato que es la forma de transmisión de bienes sin testamento, brindando un breve desarrollo histórico, la forma en que surge y evoluciona la sucesión, para llegar a constituir lo que es en la actualidad.-

Dada la existencia de un derecho, es posible que el mismo se extinga o que por el contrario, si continua existiendo, cambie de titular. En este último caso se habla en sentido lato de sucesión. Los diversos ordenamientos jurídicos recogen las ideas de la doctrina Romana sobre la sucesión y el testamento, refiriéndose que la sucesión testamentaria tiene su fundamento en la voluntad individual de la persona dueña del patrimonio; o sea en la autonomía de la voluntad, la cual debe respetarse cuando el autor del testamento haya fallecido.-

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES

Dentro del Derecho Romano las personas en la familia se dividían en dos clases:¹

- **Alieni Juris:** que eran las personas que estaban sometidas a la autoridad de otro, llamada esta manus o autoridad del marido, la cual recaía sobre la mujer casada, los bienes y sobre los hijos por medio de la patria potestad.
- **Sui Juris:** que eran las personas libres de toda autoridad y dependían de ellas mismas.-

El Sui Juris era llamado Pater Familias o jefe de la familia, quien poseía el derecho de tener la Res Privatae² es decir las cosas que conforman el patrimonio las cuales podían adquirirse y transferirse a otros, el cual tenía en razón de su título, y que en la época primitiva le brindaba un poder absoluto pudiendo hasta desheredar expresamente a los sui o sea a los suyos; aspecto que fue modificándose y perdiendo su ilimitada libertad. A fines de la República el testamento Romano deja de ser un medio de transmisión de la soberanía y adquiere un contenido esencialmente patrimonial y aparece una reacción contra el testador, que de manera injustificada y haciendo mal uso de la libertad que le otorgaba el derecho civil de testar o desheredar, excluye sin causa justificada o instituye por una escasa porción a sus herederos y familiares cercanos.-

¹ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Prorrúa, pagina 95.

² Ibidem. Pagina 168.

En el derecho civil primitivo se fijó el principio de que el testador no podía dejar de mencionar en el testamento sus herederos, ya sea instituyéndolos herederos o desheredándolos puesto que por una simple omisión de los mismos no se les podía considerar excluidos de la herencia.-

En Roma esta sucesión estaba ordenada teniendo como base los vínculos de parentesco que unían a los miembros del grupo familiar.-

Este principio basado en el parentesco sufrió profundos cambios y son una manifestación de los principios dominantes en la sociedad y época en que fueron adoptados ya que las XII Tablas se refieren a un pueblo cuya base social es la familia agnaticia.-

Sabemos que la agnación³ el cual se refería al parentesco civil abarca al "Pater Familias" con todos aquellos integrantes que se encontraban bajo su potestad, como en el caso de los adoptados, adrogados, la mujer casada o cum-manu y lógicamente los descendientes: hijos, nietos, bisnietos, etc.-

Es decir que es una modalidad de la sociedad patriarcal, y fue mérito del derecho pretoriano la modificación, y finalmente el viejo sistema romano de la agnación fue modificado, en definitiva el imperial y el de Justiniano que corresponden a una sociedad y época en que la familia cognaticia ya no es fundada en las relaciones de potestad, sino en los vínculos de la sangre constituye la célula del organismo social, el cual se transformaría en un sistema totalmente nuevo.-

Dentro de los antecedentes de la sucesión en Roma, la figura más representativa de esta institución es el "pater familia" padre de la familia, quien tenía derecho sobre los bienes, pero era solamente un administrador, por lo que, cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar, constituyendo esto uno de los primeros indicios de la sucesión. Las XII tablas admiten el testamento y éste llegó a ser una costumbre nacional al grado de que morir intestado o sea sin testamento era una falta. La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se protestó contra el abuso de excluir de la herencia a parientes cercanos y se

³ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Porrúa, página 96.

consideraba que el no dejar parte de los bienes a los parientes más próximos era una falta a los deberes de familia y que el testamento que así los postergaba era *officium pietatis* o sea en contra de la moral y, por tanto, *inofficiosum* o sea inoperante. -

Aquellos sucesores a quienes correspondía la herencia *ab intestato* y que habían sido postergados en el testamento podían intentar contra éste la querrela *inoficiosa testamentaria* que era la acción de los parientes para impugnar el testamento que los hubiera desheredado. -

Podían querrellarse los descendientes del testador, así como los ascendientes y los hermanos y hermanas; pero no podían ejercer la querrela si el causante les hubiere dejado al menos una cuarta parte de la cuota que les hubiera correspondido en la sucesión intestada: el testador debía reservar esa cantidad como mínimo, para los parientes más cercanos. Se le llamo porción simplemente legítima porque se fijaba en relación con lo que les hubiera tocado en la sucesión legítima o *ab-intestato*. Esta, en el derecho Justiniano, se basaba en la influencia del Cristianismo que eleva la dignidad de la familia *Cognaticia* o sea por el parentesco formal⁴.

Entendiendo entonces por *Cognatio*, al parentesco que une a las personas descendientes unas de otras o sea en línea directa, y las que descienden de un autor común o sea en línea colateral, sin hacer distinción alguna de sexo; siendo estas reglas vigentes hasta nuestros días para la sucesión intestada.-

Se aplico entonces la sucesión legítima formal que consistía en la obligación impuesta al testador de no preferir a los sucesores *ab intestato* de la primera clase o sea, según la jurisprudencia a los herederos civiles, los llamados *sui*, cuya traducción sería "los herederos suyos". También son herederos suyos, la mujer "in-manu" es decir la que está sometida al poder del marido, porque ocupa el lugar de hija, y la nuera sujeta al poder del hijo, la cual es considerada como nieta, siguiendo con esto el espíritu del ordenamiento familiar romano.

En el derecho romano podemos decir que la única forma en que se podía transmitir la herencia era por medio del testamento el cual contiene la última

⁴ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Prorrúa, pagina 96.

voluntad, era esencialmente revocable en caso de que el testador descubriera que el contenido de su testamento ya no correspondía a una ulterior voluntad. La caducidad tiene su origen también en Roma en materia de herencia y aún vemos una cierta equivalencia en este contexto. Los bienes caducos eran aquellos de los que se disponía válidamente, pero que no llegaron a adquirirse por causas posteriores o de muerte del testado o sea quien recibía los bienes.-

CAPITULO II

2. INTERESES QUE CONVERGEN EN UNA SUCESIÓN.

- **Interés Individual del Titular del Patrimonio:**

Este interés en virtud del cual, el causante, o titular del patrimonio, puede disponer de sus bienes para después de su muerte.-

- **Interés Familiar:**

Debido a que en la adquisición del conjunto de derechos y obligaciones dejados por una persona al morir, ha tenido parte importante la familia del titular del derecho de propiedad, ya que incluso en esa masa de bienes pueden encontrarse confundidas herencias que el causante recibió de otras personas, principalmente parientes suyos.-

- **Interés Social:**

El causante al acumular una masa de bienes y formar un patrimonio, necesita de la participación de la sociedad y es por ello que los bienes los recibe el Fisco, en representación del Estado, cuando en sucesión ab intestato no hay

herederos. Según la legislación salvadoreña, sucede, en este caso, la Universidad de El Salvador y los Hospitales, art. 988 num. 7 cc.⁵-

3. SIGNIFICADO DE LA PALABRA SUCESIÓN.

Según la doctrina, la palabra sucesión proviene del latín "successio", "successionis",⁶ término con el que se designan todos los actos en donde se da una sustitución de uno o varios sujetos dentro de una relación jurídica, a la vez se le dan otras acepciones y entre las más comunes encontramos:

- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.
- Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- Descendencia o procedencia de un progenitor. -

Por lo que nos ofrece la siguiente definición de sucesión: ***"Es la sustitución o suplantación de una persona por otra en una relación jurídica"***.

En su acepción estricta, entenderemos entonces por sucesión " el cambio de titular en el conjunto de relaciones jurídicas de una persona por fallecimiento de ésta". Agreguemos que también la expresión sucesión responde a una identidad o sinonimia con el término herencia. Desde ese punto de vista, es "la transmisión de ese conjunto de bienes, créditos y deudas a otra persona llamada heredero, que continuará la personalidad del causante".

- Entenderemos por sucesión la transmisión del patrimonio, del conjunto de derechos y obligaciones de una persona fallecida a otra que le sobrevive;
- otra acepción del concepto es: Un acto jurídico de una persona para otra, y la razón de la sucesión es que la persona que le sobrevive pasa a ocupar el lugar jurídico de la persona que falleció.-

⁵ Urquilla Bermudez, Carlos Humberto, Derecho Sucesorio Salvadoreño, Veinticinco Guías para su estudio, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, p 1y 2.-

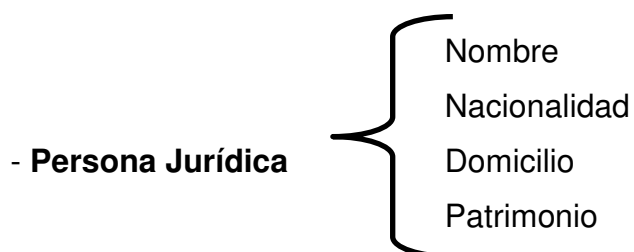
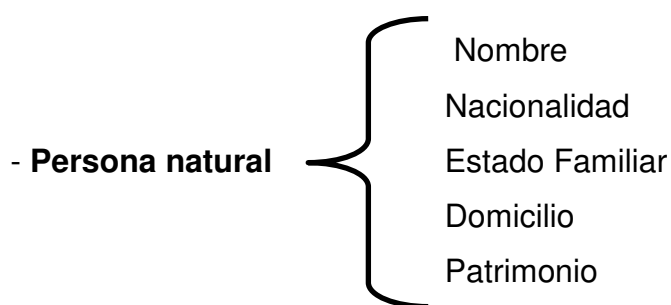
⁶ Zannoni Eduardo A, Manual de derecho de Sucesiones, editorial Astrea, pagina 1.

La sucesión es un acto que nace de un hecho jurídico; entonces, el conjunto de bienes y obligaciones que se transmite por causa de muerte, es el objeto del acto jurídico, y lo llamamos **HERENCIA**. En otras palabras, esta es el conjunto universal de derechos y obligaciones que pertenecieron al causante, es decir, su patrimonio. El acto jurídico de transmitir el patrimonio, es lo que llamamos sucesión mortis causa.-

La persona que fallece, es el que deja la herencia, siendo el autor de la sucesión y se le llama **DE CUJUS**, que se traduce como **EL CAUSANTE**, las personas a quienes se les transmite la herencia son los causahabientes, sucesores, herederos, dueños o propietarios de la herencia.

El principal interés de una sucesión es el del propio causante y es por ello que él puede disponer con mayor o menor libertad del patrimonio que formó. Es lógico que así sea porque él lo creó con esfuerzos y por ello debe poder señalar a las personas a quienes desea beneficiar y esto lo puede hacer por medio de un testamento.-

4. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD



La persona Jurídica no tiene como uno de sus atributos el estado familiar; porque éste, se deriva de las relaciones de parentesco y filiación de la persona al momento de su desarrollo por la vida.

Uno de los atributos de la personalidad es EL PATRIMONIO, toda persona, por el mismo hecho de serlo, es titular de un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones, estimables en dinero, o al menos posee la aptitud para adquirirlos.⁷-

Si analizamos esta concepción, claro esta que hay ciertos elementos que son intangibles, como son los derechos y obligaciones que una persona deja para suceder a su muerte, por lo tanto resultaría imposible poderlos palpar materialmente por lo tanto a esto se le llegado a considerar “una universalidad jurídica creada por el Derecho”⁸.-

Según⁹ la teoría de la Unidad del Patrimonio de Octave Aubury y Federico Carlos Rau, al patrimonio se le atribuye la característica de ser único, lo que significa que cada persona no puede tener sino uno y solo un patrimonio, sin embargo, doctrinarios salvadoreños como el Doctor Romero Carrillo afirman que “por razones prácticas, actualmente se acepta la existencia de patrimonios especiales, de los cuales puede ser titular una misma persona, sólo para explicar ciertos actos de la vida jurídica, como el Patrimonio Familiar, el Bien de Familia”, lo que concluye es que todos estos patrimonios si se quieren ver por separado, siempre van a formar parte de la unidad patrimonial de la persona formando un solo conjunto como sostiene la teoría citada.-

Otro punto muy importante que se debe tener en cuenta cuando se habla de patrimonio es que este no se puede transferir, ya que este tipo de actos solo se realizan entre vivos, como se da en el traspaso de dominio en la transferencia de bienes, y en la sucesión de patrimonio solo opera la Transmisión, jurídicamente hablando, significa “el paso, el traslado del patrimonio del poder

⁷ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 1.

⁸ Ibíd.

⁹ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, final de la pagina 1.

de una persona que fallece al de otra que le sobrevive”; es decir, que la Sucesión solo opera por el fallecimiento de la persona dueña del patrimonio, para recaer sobre la persona o personas que esta halla dispuesto.-

Siempre; pues, que alguien sustituye a otra persona jurídicamente, existe una sucesión, no sólo porque haya fallecido la anterior persona titular de los derechos y obligaciones que son el objeto de una relación jurídica, sino también, porque el titular los ha traspasado o los ha transferido por actos que se denominan entre vivos, es decir, actos jurídicos celebrados sin que el acaecimiento de la muerte del titular, sea lo que condicione su efectividad o materialización jurídica, es decir, sin que haya que esperar a que se produzca el fallecimiento de una de las partes de la relación para que el traspaso se verifique.-

Los principios, legales y doctrinarios, que regulan la transmisión del patrimonio, constituyen el objeto de estudio de una de las ramas del Derecho Civil, que por haber tomado la palabra “SUCESIÓN” como un término propio y exclusivo, ha sido denominada de varias formas: Derecho Sucesorio, Derecho de Sucesiones, también llamado Derecho Hereditario, porque al caudal relicto, es decir, al patrimonio que es transmitido, se le aplica el nombre de Herencia, equivalente a señorío o dominio.-¹⁰

5.LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.

La sucesión por causa de muerte es como su nombre lo indica, que una persona sucede a otra que muere, esta tiene un solo patrimonio, el cual consiste esencialmente en el conjunto de bienes, derechos y obligaciones así como activos y pasivos.-

¹⁰ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 4.

El patrimonio no es sólo capital, ya que las obligaciones forman también parte del patrimonio de las personas.-¹¹

Por consecuencia cuando una persona muere; su patrimonio, independientemente de la cuantía que sea, no puede desaparecer, ya que caeríamos en una inseguridad jurídica, tanto para las personas que tienen derecho a suceder como para terceros, esto crea la necesidad de justificar la existencia del Derecho Sucesorio.-

A la sucesión por causa de muerte se le considera como una subrogación personal, porque el heredero toma el puesto de su causante; es decir, de la persona que fallece, y lo representa en todos los actos jurídicos en los que haya participado el fallecido. -

6. VOCACION HEREDITARIA.

La palabra vocación en castellano significa “llamamiento”, su uso es frecuente en el lenguaje forense, referido a la herencia, por lo tanto vocación hereditaria es un término equivalente a llamada de la sucesión y representa el título o la causa de ella. Esta proviene de la voluntad del testador llamada testamentaria o bien de la ley o ab intestato. Por lo tanto producida la apertura de la sucesión viene el llamamiento que se hace a una persona para suceder al difunto. Este llamamiento denominado doctrinariamente VOCACION SUCESORIA, puede provenir de dos fuentes:

- De la Ley ,
- De la voluntad del difunto.

No es necesario que la sucesión tenga que realizarse forzosamente por medio de las dos fuentes anteriormente expuestas, ya que para la disposición de los bienes de una persona, de acuerdo con el principio de la Libre

¹¹ Urquilla Bermudez, Carlos Humberto, Derecho Sucesorio Salvadoreño, Veinticinco Guías para su estudio, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, pagina 1.-

testamentifacción, puede realizarse; una parte, testamentaria y la otra intestada.-¹²

De tal manera que al hablar de la sucesión atendiendo a su causa esta puede ser de tres clases:

- Testada;
- Intestada o legítima;
- Mixta.

Estas clases de sucesión estarán regidas por principios básicos del derecho sucesorio los cuales poseen parámetros o puntos de partida legales para que la sucesión cualquiera sea su forma tenga y cumpla con las formalidades de Ley y entre estos principios podemos citar:

- la capacidad
- la dignidad de los sucesores
- la aceptación o repudiación entre otros.

CAPITULO III

7. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA O TESTADA.

Esta se da cuando el causante ha dispuestos de sus bienes para que al momento de su muerte sean repartidos como el lo disponga; actuando en su última voluntad conforme a la Ley, tales disposiciones tendrán efecto y se llamara sucesión testamentaria, o “ex testamento”, locución latina que significa

¹² Domínguez Benavente, Ramón, Domínguez Ávila, Ramón, Derecho Sucesorio, editorial jurídica de Chile, tomo II, pagina 3.

“por testamento” o “mediante testamento”, ya que su voluntad final será consignada en instrumento llamado testamento.¹³ esta proviene del latín “*testamentum*” vocablo compuesto por los términos *testatio* y *mentis* que significa testimonio de voluntad.¹⁴ Y es precisamente en este momento que a la persona a quien el Causante ha dispuesto los bienes; le nace el derecho a ser llamado a la sucesión como causahabientes, sucesores o asignatarios, pudiendo aceptar o repudiar la sucesión testamentaria y participar como herederos o legatarios¹⁵, según sea el caso teniendo por ministerio de ley lo que se conoce como vocación sucesoria y es por esta razón que se dice que la aceptación se califica como voluntaria.-

El causante al expresar su voluntad en el testamento lo hace de una forma unilateral que genera un acto jurídico y para que este se perfeccione se requiere únicamente su aceptación, porque ninguna persona puede ser heredero o legatario contra su voluntad.-

En términos jurídicos la sucesión testamentaria posee mayor importancia y en ella se consignan derechos los cuales tienen que ser cumplidos conforme a la Ley, ya que en el derecho hereditario la voluntad del causante manifestada claramente en el testamento adquiere el carácter de ser trascendental, y para ser perfeccionada es necesario que no se opongan o no contengan los requisitos o prohibiciones descritos en el derecho positivo.-

¹³ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 96.

¹⁴ Ibidem. pagina 137.

¹⁵ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 6.

8. CLASES DE TESTAMENTIFICACIÓN.

8.1 TESTAMENTIFICACIÓN ACTIVA.

La Ley concede facultad a las personas de testar y disponer libremente de sus bienes y esta puede realizarse de forma plena o restringida en cierta medida de ahí el hecho que surjan dos sistemas de testamentifacción:

- **LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN:** es cuando el testador puede dejar sus bienes libremente a la persona que el voluntariamente y en pleno uso de sus facultades elija, ya sean estos parientes suyos o personas extrañas; observando siempre como un requisito de Ley, que estos tengan capacidad legal para heredar.-
- **TESTAMENTIFACCIÓN RESTRINGIDA O FORZOSA:** es la obligación o carga del testador de consignar en su testamento la cuantía de alimentos que por Ley tenga que suministrar o disponer a ciertas personas que tengan derecho conforme a la ley según las reglas generales.-

Las asignaciones forzosas en las que el testador se obliga a realizar y de no ser así eran suplidas cuando las omitía, estaban referidas exclusivamente a la conservación, sostén y supervivencia del llamado “patrimonio familiar” y entre estas están:

- Los alimentos conferidos por Ley a ciertas personas;
- La llamada porción conyugal;
- Las legítimas;
- Las mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.¹⁶

¹⁶Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 99.

8.2 TESTAMENTIFACCIÓN PASIVA.

Es la que recae sobre las personas que tienen vocación sucesoral con respecto de un Testamento, para ejercerla no hay necesidad de aceptar la herencia o legado, ya que también al repudiar la herencia se ejerce la testamentifacción pasiva.-

Dentro de la facultad testamentaria y la libre disposición de los bienes por parte del testador; es evidente, que hay una disposición de derechos reales los cuales transmite directamente y sin restricción alguna siempre que no contenga indignidad al heredero o legatario, “la capacidad para ejercer a título universal o mortis causa puede ser definida entonces como la aptitud para ser titular de los derechos activos y pasivos que contiene la herencia a cuya adquisición se es llamado en el todo, en una parte alícuota o en un objeto determinado, en carácter de heredero o legatario”¹⁷ ya que al momento de la libre testamentifacción esta recae sobre el Derecho de cosa propia o “lus in re propria”, Derecho de propiedad o Derecho de Dominio; que es el derecho que la Ley confiere a su titular de ejercer el poder más amplio sobre una cosa y que lo faculta en principio de apropiarse de ella y disponer si así lo desea.-

Se entiende entonces que este derecho sea garantizado constitucionalmente con la finalidad que las personas puedan desarrollarse económicamente Art.2 y 22 Cn.-

En ese sentido la honorable Sala de lo Civil señala “toda aceptación de herencia para que surta efectos legales requiere que, quien pretenda derechos en la sucesión, demuestre tenerlos, a través de la declaratoria de herederos correspondiente, ya sea esta con base en el testamento o en la ley “.-¹⁸

Sobre este derecho los doctrinarios hacen un análisis en dos sentidos:

- **SENTIDO OBJETIVO:** cuando se entiende como el conjunto de bienes y obligaciones transmitidos, es decir una universalidad jurídica transmitida.

¹⁷ Zannoni Eduardo A, Manual de derecho de Sucesiones, editorial Astrea, pagina 60.

¹⁸ Sentencia de Casación 65 U.S.II, Líneas y Criterios Jurisprudenciales, Sala de la Civil Corte Suprema de Justicia años 2000 y 2001. pagina 12.

- **SENTIDO SUBJETIVO:** alude al derecho de herencia, como derecho real contemplado en el art. 567cc.¹⁹

Esto implica que el titular posee todas las facultades sobre la cosa; y que todas las facultades están concentradas en la propiedad.-

CAPITULO IV

9. DERECHOS Y OBLIGACIONES TRANSMISIBLES E INTRANSMISIBLES.

El patrimonio de una persona está formado por un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y acciones, de valor pecuniario, es decir, que se pueden traducir en dinero, pues no se consideran que forman parte del patrimonio, los derechos inherentes a la persona humana, como la vida, el honor, la integridad física y moral, la libertad, que forma lo que se llama “patrimonio moral”²⁰; más cuando es objeto de una sucesión por causa de muerte no todos esos bienes, derechos y obligaciones se transmiten al sucesor a título universal, ya que existen que la ley les da el carácter de intransmisibles, y es por esta razón que el art. 952 c.c, después de establecer que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular; y explicar que el título es universal cuando se

¹⁹ Urquilla Bermúdez, Carlos Humberto, Derecho Sucesorio Salvadoreño, Veinticinco Guías para su estudio, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, pagina 3.

²⁰ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 15.

sucede al difunto en todos sus bienes, derechos, obligaciones y acciones, exige para ello, que sean transmisibles.-

El art. 1078 c.c., prescribe que los asignatarios a título universal representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los bienes son las cosas susceptibles de apropiación, estimables o no en dinero y que pueden reportar alguna utilidad al hombre.-

10. DERECHO HEREDITARIO.

10.1 FUNDAMENTO LEGAL.

El derecho hereditario se fundamenta en nuestra legislación en el art. 22 de la Constitución, como apuntamos con antelación.- La ley determina que toda persona puede declarar, con las formalidades que ella misma establece, cual es su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes para que tenga pleno efecto para después de sus días, que es lo que se llama **TESTAMENTO**, art. 996 c.c.-

También la ley determina que a falta de la declaración expresa de la voluntad del causante, es la ley misma, la que dispone de los bienes del causante, haciendo asignaciones a favor de personas a quienes previamente ha investido de vocación sucesoria, art. 981 c.c. En Este caso no pueden fundamentarse en ese principio constitucional porque desde luego, no es la persona titular del patrimonio la que está disponiendo de sus bienes.-

Por lo tanto es necesario aclarar, que nuestro legislador ha adoptado el sistema de la “libre testamentifacción” consagrado en el art. 22 de nuestra Constitución dejando por consiguiente al testador en la libertad absoluta para disponer de sus bienes, ya sea a favor de sus familiares o de personas extrañas, permitiendo ciertas facultades, sin perjuicio de las reducciones de

todo patrimonio que se halla sujeto para efectos de transmisión. Y en el caso que una persona no dispuso de sus bienes por medio de un testamento, no quiso o no pudo hacer uso de aquella libertad individual.-

¿Pero cuando la persona no ejerce este derecho que pasa con esos bienes?, en ese sentido el Estado actuando en su calidad de garante de los derechos de las personas en este caso y con base en el art.32 de la Constitución a través de la Ley asigna a “La Familia” y los parientes mas cercanos el derecho a la sucesión.-²¹

Para tal efecto el Legislador ciñéndose a los preceptos Constitucionales, ha optado por darle protección a la familia, plasmando principios rectores que rigen el Código de Familia los cuales son:

- La Unidad Familiar. Art. 4 fam.
- La Igualdad de derechos del hombre y la mujer. Art. 4 fam.
- La Igualdad de derechos de los hijos. Art. 9 fam.
- La protección integral de los derechos de los menores y demás incapaces. Art. 4 fam.
- La protección de los derechos de las personas de la tercera edad ; y
- La protección de los derechos de la madre cuando fuere la única responsable del hogar. Art. 4 fam.-

El origen legal de la familia es el matrimonio, pero las familias constituidas por la unión no matrimonial también gozan de los derechos y de la protección que las leyes otorgan a estas, el Código de Familia, además crea el sistema nacional de protección a la familia y personas de la tercera edad, integrándola con un conjunto de instituciones del gobierno y con instituciones privadas, coordinadas por el Secretaria Nacional de la Familia. -

Entonces, el derecho hereditario en la legislación salvadoreña, tiene un doble fundamento constitucional:

- El principio de que la propiedad es transmisible en la forma en que determinan las leyes.-

²¹ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 20.

- El principio de que el Estado tiene el deber de proteger especialmente a la familia, en razón de lo cual la ley secundaria dispone en su favor de los bienes de un causante que no testó.²²-

10.2 CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO

El testamento por el hecho de ser el acto celebrado con las solemnidades de la ley, requiere del cumplimiento estricto de todos sus requisitos, para que este tenga plena validez legal conforme al derecho positivo vigente y posee características propias entre las cuales están.-

10.2.1 ES UN ACTO PERSONALISIMO art. 1000 cc.

Esto significa que es una manifestación unilateral de voluntad, pues obra solamente la voluntad del testador, la cual da vida al testamento, mas aun debe ser la expresión de esta única voluntad que el testador debe manifestar en persona. Por lo tanto el Legislador estableció que son nulas las disposiciones contenidas en el testamento cuando este ha sido otorgado por dos o mas personas a un mismo tiempo, ya sean en beneficio mutuo de los otorgantes o de una tercera persona, lo que doctrinariamente denominados testamentos conjuntos, mancomunados o de hermandad, no puede ser otorgados sino que por el mismo testador en persona, por lo que como características especial se puede decir que el testamento es de los escasísimos actos en que no tiene cabida la representación , pues la facultad de testar es indelegable.-

²² Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 21.

10.2.2 ES UN ACTO SOLEMNE.

Esto es por que el testamento esta sujeto a la observancia de ciertas formalidades; de manera que sin ellas no produce efectos civiles, de lo cual se deriva la clasificación del testamento en solemnes y menos solemnes o privilegiados. En el acto solemne la voluntad se exterioriza o manifiesta con la observancia de las formas legales conforme a los arts. 1006 y sig. Cc.-

10.2.3 ES UN ACTO MORTIS CAUSA, art. 996 cc.

Por que es un acto en que el testador dispone de sus bienes y está llamado a producir plenos efectos, para después de su muerte, pues en vida del testador, el testamento es solo un proyecto, se reputa que persevera en él mientras no manifieste una voluntad contraria, la muerte transforma este proyecto en la definitiva expresión de la voluntad del testador, este es en suma la manifestación de la ultima voluntad del difunto prudentemente expresada de antemano ante el temor de que le sorprenda la muerte sin haberla dado a conocer, por este motivo el testamento se aplica aún a los bienes que no pertenecían al testador al tiempo de su otorgamiento y que después sobrevengan, se puede disponer de los bienes futuros.-

Haciendo uso del testamento se puede disponer del todo o de una fracción del patrimonio, el precepto romano en cuya virtud la disposición debía comprender todos los bienes no tiene cabida en nuestro derecho, que consagra expresamente el principio contrario, esto es que la sucesión puede ser en parte testada y parte intestada, un acto que no contenga disposición alguna de bienes, no seria un testamento, todo acto de ultima voluntad que contiene una disposición permitida por la ley es un testamento, la norma legal solo ha querido señalar la finalidad fundamental del testamento, que puede servir para otros fines, como lo seria el reconocimiento de un hijo natural, el nombramiento del partidor, designación de un tutor o curador.-

10.2.4 ES UN ACTO ESENCIALMENTE REVOCABLE art. 998 cc.

El testamento es esencialmente revocable pues quien lo otorga, posee la facultad de cambiar sus disposiciones de la misma manera y con la facilidad que creo las anteriores, pues la revocabilidad es una facultad manifiesta de la libre testamentifacción, lo que doctrinariamente es la regla general; sin embargo, existen excepciones que nuestra ley contempla, como es el caso cuando el testador decida plasmar en el testamento una cláusula que le imposibilite realizar una revocación posterior del referido acto; como lo son además, que se coloque una cláusula derogatoria que tenga la finalidad de derogar disposiciones futuras, y la única cláusula que sobrevive a una revocación total, es el reconocimiento de un hijo; ya que el interés superior del menor prima por sobre la voluntad del testador.

La revocabilidad del testamento es la más eficaz de las medidas que aseguran la libertad de testar.

10.2.5 ES INDELEGABLE art. 1001 cc.

El testamento es un acto en el cual el testador debe manifestar claramente su voluntad ante el funcionario que la ley el confiere tal facultad, por lo tanto no puede otorgarse el testamento atreves de un representante o apoderado, ya que ese caso se rompe con la exclusividad y unilateralidad de la voluntad del testador.-

CAPITULO V

11. REQUISITOS O ELEMENTOS DEL TESTAMENTO.

Como todo acto jurídico, el testamento requiere la concurrencia de los requisitos generales que condicionan la validez de tal acto; por lo que es necesario distinguir entre requisitos internos o intrínsecos y externos, los primeros están relacionados con la capacidad de testar y con la voluntad del testador que ha de estar exenta de vicios, los segundos se refieren a la manera como el testamento debe ser otorgado, con las formalidades y solemnidades de que esta revestido.-

La capacidad es la aptitud o habilidad para otorgar válidamente un testamento, toda persona es legalmente capaz de testar, esta es la regla general, con excepción de aquellas que la misma declara incapaz, por lo que estas son de derecho estricto.-

11.1 INCAPACIDADES O INHABILIDADES PARA TESTAR.

Conforme a la Teoría de la capacidad art. 962 cc, será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna, en nuestra ley se enmarcan las inhabilidades para testar, las cuales se describen en el artículo 1002 c.c.

- el impúber en razón de su falta de discernimiento.
- El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia, la cual debe ser declarada judicialmente y a petición de parte.
- Los actos del demente interdicto son nulos y no es admisible la prueba de que se encontraba en un intervalo lucidez.

- Son inhábiles los que actualmente no estuvieren en su sano juicio por ebriedad u otra causa, ya que reconoce la pérdida de la capacidad de discernimiento.
- Esta inhabilidad comprende al demente interdicto, pero sus actos serán válidos a menos de probarse que se encontraba en estado de demencia al tiempo de ejecutar el acto.
- Es incapaz de testar todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.-

La capacidad e incapacidad debe existir al tiempo del testamento de lo cual se desprenden dos situaciones:

- el testamento es nulo y no se valida por que cesa la incapacidad, el testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad aun que deje de existir la causa.
- La incapacidad sobreviniente no invalida al testamento.

11.2 VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS.

Todas las declaraciones de voluntad que sean formales y revestidas de solemnidad, tienen que ser expresas de manera tal que no contenga la existencia de duda ni equivocación posible para que la voluntad externa coincida con la voluntad manifiesta.-²³

El testamento por lo tanto; como todo acto jurídico, requiere una voluntad exenta de vicios, de carácter general, aplicable tanto a los actos unilaterales como a los bilaterales.

Las reglas que rigen los actos jurídicos se aplican también a las sucesiones art. 1004 cc. ya que la voluntad del testador no debe ser influenciada por elementos concomitantes o externos, llamados doctrinariamente ab extrínsecos²⁴, contrario

²³ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Prorrúa, pagina 190 y 192.

²⁴ Binder Julius, Derecho de Sucesiones, editorial Labor, S.A. pagina 82.

a la esencia de la disposición testamentaria, la cual se refiere a la declaración de voluntad interior.-

Entre los limitantes a la voluntad al momento de testar encontramos:

- **ERROR:** la asignación que pareciere motivada por un error de hecho de manera que sea claro que sin este error no hubiere tenido lugar, se tendrá por no escrita. El error en la persona no vicia el consentimiento, a menos que la consideración de ella sea determinante del acto, como sucede en el testamento y demás actos gratuitos, sin embargo el error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la voluntad, si no hubiere dudas acerca de su persona.
- **FUERZA:** en el testamento que de cualquier modo haya intervenido la fuerza; es nulo en todas sus partes, existen dos caracteres que debe reunir la fuerza para viciar la voluntad y a la sanción que acarrea conforme a las reglas generales son: que la fuerza debe ser grave; esto es, que sea capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, atendiendo a su edad, sexo o condición; como aquella que infunde a su persona un justo temor de verse expuesta a ella, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave
- **EL DOLO:** El legislador no dice nada del dolo como vicio de la voluntad en los testamentos, solamente declara indigno de suceder a la persona que por dolo obtuvo una disposición testamentaria por parte del difunto, ya que el dolo vicia el consentimiento cuando es determinante del acto y obra de una de las partes. Es obvio que el dolo no podrá cumplir con este requisito en el testamento y en general en ningún acto unilateral. Pero queda claro que el dolo también vicia la voluntad en los actos unilaterales. La aceptación y repudiación de la herencia son rescindibles por causa del dolo y este tendrá que ser obra de un tercero. Es preciso aplicar a los testamentos estas disposiciones al testamento evitando que se enviciara la voluntad, ya que es importante la ausencia del dolo en el testamento.-

12. FORMALIDADES LEGALES DE LOS TESTAMENTOS.

12.1 CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS

Los testamentos se clasifican según la doctrina y nuestro Código Civil en solemnes y menos solemnes o privilegiados arts. 1005,1006 y 1024 cc. Respectivamente.-

12.1.1 TESTAMENTO SOLEMNE

En la clasificación de los testamentos solemnes este puede ser de dos tipos:

- **EL TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO, PÚBLICO O NUNCUPATIVO:** es aquel en que el testador hace saber sus disposiciones al funcionario autorizado ante quien va a otorgarlo, así como a los testigos hábiles que presenciaron el otorgamiento art. 1009 cc.-
- **EL TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO:** también llamado por la doctrina místico o secreto es aquel en que no se da a conocer las disposiciones o el contenido de este, por parte del testador a ninguna persona; sino que el testador presenta al funcionario y testigos dos sobres cerrados conteniendo en cada uno de ellos un ejemplar de sus disposiciones testamentarias y el funcionario se encarga de levantar acta encima de los sobres de cada uno de los ejemplares y luego protocoliza dichas actas, y entrega una a la persona que él designe; el cual puede ser uno de los testigos presénciales, o bien puede facultar al Funcionario para que el lo conserve y el otro ejemplar será enviado a la sección del Notariado de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En cambio el testamento privilegiado puede ser de tres tipos los cuales son: Verbal, militar y marítimo. El testamento militar y marítimo puede ser abierto, cerrado y verbal y estos son contemplados por nuestra legislación.

Otra clase testamentos especiales o sui generis son los llamados Ológrafos a pesar que estos no han sido contemplados por nuestra legislación y no tiene una base legal, en otros países especialmente los europeos si tiene mucha aplicación y son aquellos en que las disposiciones son enteramente escritos por el testador, en si es una forma mas sencilla de otorgar el testamento y requiere como única solemnidad que sea escrito, fechado y firmado por el testador.

12.1.2 LOS TESTIGOS.

En cuanto a los testigos, tienen la finalidad de dar fe del acto, y adquiere directo y verdadero conocimiento del acto; poseen una importancia jurídica dentro de la libre testamentación, razón por la que se vuelven testigos instrumentales, y a la vez conocen al testador situación que se consigna en el documento; lo que los vuelve testigos de conocimiento. Por lo que el legislador ha establecido requisitos primordiales para poder comparecer en calidad de testigos en el otorgamiento de un testamento, se requieren condiciones necesarias para serlo. De no reunirse seria un inconveniente o limitante de carácter absoluto, el poder testificar en tal acto jurídico, las prohibiciones están expresas en la ley en el art. 1007 cc. Y estas son:

- Los menores de 18 años
- Los interdictos por causa de demencia
- Los actualmente privados de razón
- Los ciegos;
- Los sordos;
- Los mudos;
- Los condenados al cumplimiento de alguna de las penas designadas en el código penal y en general, los que por Sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

- Los empleados del notario autorizante del testamento;
- Los extranjeros no domiciliados en el país, y
- Personas que no entienden el idioma del testador.

Sobre estas disposiciones se debe observar lo siguiente:

- Para acreditar la inhabilidad del demente interdicto bastará probar la interdicción; en cambio, si se trata de un demente no interdicto, quien alegue la inhabilidad del testigo deberá demostrar la demencia actual, o sea en el termino del otorgamiento del testamento.
- Las personas que no entienden el idioma del testador esto es, en los testamentos cerrados que otorguen las personas que no pueden entender o ser entendidos verbalmente.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas, no se manifiestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo en los casos siguientes

- Que no se manifieste la inhabilidad en el aspecto o conducta del testigo;
- Que se ignore generalmente la inhabilidad en el lugar en que se otorga el testamento; y
- Que la opinión que considera hábil al testigo sea general y se funde en hechos concretos y públicos.-

12.2 CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO SOLEMNE

ABIERTO

El testamento abierto, conocido también como testamento público o nuncupativo se caracteriza porque el testador da a conocer su declaración de última voluntad, mediante escritura publica por lo que la doctrina sostiene que el

testamento se puede considerar un “testamento notarial”²⁵, por lo que deben observarse todas las formalidades requeridas para que dicho acto tenga validez.-

Entre los requisitos que nuestra ley exige tanto en código civil como en la ley del notariado encontramos:

- El testamento Solemne siempre debe otorgarse por escrito.
- Debe otorgarse ante Notario y tres testigos;
- Ante Juez de Primera Instancia, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento pueden hacer las veces de notario, debe además ser competente, en razón de la materia.
- Ante Agente Diplomático o Consular Salvadoreño, del lugar donde han sido acreditados. Arts. 40,34 L.N. y 1006 y sig. C.c.

El legislador ha querido que tanto el testador, como el notario y testigos tengan plena conciencia que el objeto que los reúne, es la facción del testamento. Siendo necesario que el testador este presente porque él es quien testa y hace saber sus disposiciones. El funcionario y testigos han de ser unos mismos y presenciar íntegramente el acto para que puedan dar de manera íntegra fe de su otorgamiento y disposiciones.-

En cuanto a que siempre debe ser escrito, no ha querido el legislador que un acto tan trascendental quede entregado a las declaraciones que presten el notario y los testigos no es menester que se escriba el testamento en presencia del notario y de los testigos. Lo corriente y práctico será que el testador lleve escrito el testamento o haya enviado previamente un borrador al notario para su escrituración. Sobre el particular el art.1012 inc. 1ª c.c establece “El testamento abierto podrá haberse escrito previamente”. En la práctica, el notario lo incorpora a su protocolo, al igual que las escrituras públicas.-

El documento deberá contener, además de las disposiciones testamentarias, los datos necesarios para individualizar al testador y a los testigos. Dice el art 1011

²⁵ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 155.

cc. “En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, de cualesquiera otros hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos”. Estas indicaciones se ajustarán a lo que expresen el testador y los testigos. Así mismo se enumerarán en el mismo, el lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento, el nombre y apellido del Notario ante quien se otorgo, si existiere algún otro testamento anteriormente manifestando su deseo de revocarlo”.-

12.3 LECTURA DEL TESTAMENTO.

Esta constituye esencialmente la parte más importante en el testamento abierto; por ser este un acto por el cual el testador hace saber al Notario y a los testigos sus disposiciones, este conocimiento se obtiene mediante su lectura, la cual deberá hacerla el Notario o funcionarios que haga sus veces.-

Mientras se lee el testamento “Estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el contenido de sus disposiciones.-

12.4 FIRMA DEL TESTAMENTO.

El acto de la otorgación del testamento, termina con las firmas de las personas que deben estar presentes en su otorgamiento y con la firma del funcionario ante quien se otorgare así mismo prevé el legislador el caso de que el testador no sepa o no pueda firmar. Se hará constar tal circunstancia en el testamento, expresando la causa de tal situación. Si fuere alguno de los testigos el que no sabe o no puede firmar, otro de ellos firmará por él a ruego suyo, expresándolo así el funcionario en el cuerpo del instrumento. Es necesario mencionar que solo podrán no saber firmar un testigo si concurren tres y dos si concurren cinco.

12.5 PERSONAS QUE SOLO PUEDEN OTORGAR TESTAMENTO ABIERTO.

Una persona puede, normalmente, a su elección, otorgar testamento abierto o cerrado. Por excepción, ciertas personas solo pueden otorgar testamento abierto como los son, el ciego, y el que no sabe leer ni escribir.

La doctrina sostiene que este tipo de testamentos tienen un carácter especial, ya que por su misma naturaleza física estas personas no tienen la posibilidad de testar de otra manera sino que debe hacerlo nuncupativamente²⁶, ya que de esta forma el testador esta al amparo de la honorabilidad del notario y los testigos.-

13. TESTAMENTO DEL CIEGO.

Para impedir los fraudes de que podría ser víctima el testador privado de la vista, la ley no le permite otorgar testamento cerrado. El Art. 1014 c.c. dispone que “el ciego podrá solo testar nuncupativamente”, palabra que proviene del latín “nuncupare” que significa hablar o expresarse oralmente.

En el Derecho Civil Romano, la nuncupatio, eran la posibilidad que una persona pudiera testar oralmente, declarando en voz alta el nombre del heredero, y sus últimas voluntades delante de siete testigos.²⁷

Debido a tal impedimento físico el otorgamiento de este testamento abierto esta sujeto a diversas reglas espaciales las cuales son:

- Debe ser otorgado “ante Notario o funcionario que haga las veces de tal”. y ante cinco testigos; o ante un juez de paz y siete testigos.
- El testamento esta sometido a una doble lectura; deberá ser leído en alta voz dos veces: “la primera por el Notario o funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador”.

²⁶ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 158.

²⁷ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Porrúa, pagina 516.

- Es preciso que se deje constancia expresa de haber precedido a la doble lectura.-

14. TESTAMENTO DEL QUE NO SABE LEER NI ESCRIBIR.

El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado. A contrario sensu, ésta persona deberá otorgar testamento abierto. La regla es lógica porque el testamento cerrado debe estar escrito o, a lo menos, firmado por el testador por lo que quedaría en franca desventaja el testador y expuesto al cambio de lo estipulado como su voluntad. En cambio el testamento abierto del que no sabe leer ni escribir esta sometido a las reglas generales. Por lo tanto los tramites para su ejecución esta sujeta a diversas diligencias que dependen de la forma de su otorgamiento en el cual se hace plena fe del hecho de haber sido realmente otorgado por las personas y en la forma que en el instrumento se expresa.-

15. TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO.

Se dice que este tipo de testamento surge en la antigua Roma, habiendo escrito de antemano el testamento sobre tablillas, reúne siete testigos, cada uno de ellos lo mismo que el testador, pone su firma o *suscriptio*²⁸ cerrando después las tablillas y poniendo cada testigo su sello y escribiendo su nombre cerca del sello.²⁹ De lo que se puede observar que las formalidades de esta modalidad testamentaria romana, fueron el punto de partida del testamento cerrado, del cual sobreviven algunas características, como el hecho que no es menester que el Notario y testigos conozcan las disposiciones del testador; si lo desea, puede dar a conocer sus disposiciones; pero no es de rigor que lo haga, como en el testamento abierto.

²⁸ La suscriptio es una breve mención escrita. El testigo relata su nombre, y el hecho que realiza: *suscribere*, escribir debajo las disposiciones testamentarias.

²⁹ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Porrúa, pagina 516.

En el testamento Solemne Cerrado se distinguen dos partes:

- El testamento mismo o memoria testamentaria, el cual constituye las disposiciones del testador, en esta parte es donde se observa la privacidad al momento de la escritura, un aspecto primordial de esta clase de testamentos.-
- El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrado o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta y se le expresara el epígrafe “**TESTAMENTO**” o el equivalente en el idioma que prefieran, y así mismo la designación de su persona.

No ha dicho el legislador de que modo debe cerrarse el sobre o cubierta; exige solo que se haga de tal forma que no pueda extraerse el instrumento sin ruptura. De este modo se garantiza que la memoria testamentaria sea la misma que el testador escribió o a lo menos firmo y coloco bajo cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca o emplear cualquier otro medio que tienda a asegurar la inviolabilidad de la cubierta.-

15.1 PRESENTACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO.

Cerrado el sobre o cubierta, el testador lo presentara al notario y testigos. Este acto es lo que constituye esencialmente el testamento cerrado.

- La presentación del sobre cerrado debe ser hecha por el testador al Notario y testigos;
- Debe ser hecha de viva voz y en términos tales que el notario y los testigos le vean, oigan y entiendan y
- Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola en presencia del Notario y de los testigos.-

Presentado el testamento debe escribirse la carátula o sobrescrito. Esta tarea compete al Notario quien expresara la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los

testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento”. El acto del otorgamiento del testamento termina por la firma del testador y de los testigos y con la firma y sello del Notario sobre la cubierta.-

15.2 APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO.

Por su misma naturaleza, el testamento cerrado requiere que se abra para recibir ejecución y para que pueda saberse si una persona ha otorgado o no testamento cerrado, es necesario pedir el respectivo informe a la Corte Suprema de Justicia, quien llevara un índice de los testamentos de ello se deduce que quien puede pedir la apertura, publicación y protocolización del testamento deberá acreditar la muerte natural o presunta del testador y puede ser cualquiera persona capaz de comparecer en juicio por si misma y que presuma tener beneficio con esto. Teniendo presente que se hace indigno de suceder el que detiene u oculta el testamento del difunto , para proceder a la apertura, será presentado al juez del último domicilio del testador.-

Pero el Código de Procedimientos Civiles establece que si el testamento se ha otorgado ante notario que no sea el del último domicilio del testador, podrá ser abierto ante el juez del departamento a que pertenezca dicho Notario, el juez del lugar en que se otorgo el testamento precederá por delegación del Juez del último domicilio. -

15.3 COMPARECENCIA DEL NOTARIO Y TESTIGOS.

La apertura del testamento requiere que previamente el notario y los testigos reconozcan sus firmas y la del testador, y confirmen que el testamento se encuentra cerrado de la misma forma como al tiempo en que fue otorgado.

El testamento no se procede a abrir sino hasta que todos los testigos y el mismo Notario ante quien se hizo el acta del testamento declaren bajo juramento que la firma que calza el documento es suya así como la del causante y que se encuentra tal como al momento de haberse entregado.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no comparecen algunas de las partes que intervinieron en el otorgamiento del testamento cerrado, como el Notario autorizante o alguno de los testigos, bastara que el Notario y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y acrediten las de los ausentes o muertos y en caso que ninguno de los que estuvieron presentes en el otorgamiento puedan comparecer en la apertura bastara que certifiquen las firmas del Notario y testigos algunas otras personas fidedignas. De las referidas diligencias se levantara un acta la cual será suscrita por el Juez, por el Notario, los testigos y el Secretario del juzgado.-

15.4 PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO.

Finalmente es menester que cuando el testamento ha sido abierto se protocolicen sus diligencias, con la firma y el sello del Notario ya que estos valdrán como instrumentos públicos desde ese momento.-

16. SANCIONES POR LA FALTA DE SOLEMNIDADES LEGALES.

La falta de cualquiera de las solemnidades de que esta investido un testamento o la omisión de los requisitos o formalidades prescritos por la ley en el art. 1020c.c, lo invalida ya sea este abierto o cerrado y es sancionado con la nulidad absoluta, por consiguiente carecerá de validez.-

También la falta en la concurrencia de alguno de los testigos; según sea el caso, el desconocimiento de las firmas, o si el sobre que contiene el testamento cerrado ha sido violado, no corresponden los sellos con el que en su oportunidad se entrego.-

17. TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN EL EXTRANJERO.

El testamento solemne otorgado en país extranjero puede otorgarse de dos maneras:

- De acuerdo a las leyes del país extranjero en que se otorgue.
- De conformidad a las leyes de nuestro país.

De la primera forma puede valerse cualquier persona; en cambio de la segunda forma, lo pueden hacer los salvadoreños y extranjeros domiciliados en El Salvador.-

17.1 TESTAMENTO DE ACUERDO CON LA LEY EXTRANJERA, CONDICIONES PARA SU VALIDEZ.

Valdrá en El Salvador el testamento escrito otorgado en país extranjero, que cumpla con todas las solemnidades requeridas en el país extranjero y si además se comprobare la autenticidad de este instrumento. De estas disposiciones fluyen las condiciones necesarias para el valor del testamento, las cuales son:

- Debe ser un testamento solemne escrito
- Es preciso acreditar la autenticidad del acto testamentario.

Es menester probar que se observaron las formalidades legales del país de su otorgamiento, si por la falta de estas no es valido en el país donde se otorgo tampoco lo será en El Salvador art. 1021 cc.

Solamente pueden testar en el extranjero, con arreglos a nuestras leyes, los salvadoreños o cualquier persona observando las formalidades de ley art. 1021cc. Y además probando la autenticidad del instrumento respectivo mediante las Diligencias de Apostillado arts. 261 prc, 7,8, 84 de la L.N.

18. FUNCIONARIOS QUE DEBEN AUTORIZAR EL TESTAMENTO.

El testamento debe otorgarse ante un funcionario Diplomático o Consular. No podrá autorizar este testamento sino un Jefe de Misión Diplomática que tenga

su credencial vigente, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul de carrera que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul, de acuerdo con la ley del Notariado art. 40 num.1º.-

19. TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.

CONCEPTOS Y CLASES.

Son llamados también menos solemnes y son aquellos en que se pueden omitir algunas de las formalidades requeridas ordinariamente, en atención a circunstancias especiales, determinadas expresamente por la ley.

Se estableció esta clase de testamentos con el objeto de facilitar su otorgamiento en los casos cuando la persona que los otorga se encuentra en peligro inminente, según el Código Civil de 1860 podía ser otorgado en forma verbal o escrita³⁰. Pero una ley publicada en el año de 1910, suprimió la forma verbal, la cual se conserva hasta la actualidad como lo prescribe el art. 1024 c.c.-

Los testamentos privilegiados que nuestro derecho positivo admite son:

- El testamento militar;
- El testamento marítimo.-

19.1 TESTAMENTO MILITAR

Este tiene sus orígenes, como un privilegio para los soldados romanos, en un principio la voluntad del soldado constituía un testamento valido de cualquier manera que este estuviese manifestada, y podía testar confiando su voluntad a un compañero de armas, escribiéndola con su sangre sobre su escudo, o trazándola sobre la arena con la punta de su lanza.-³¹

³⁰ Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, pagina 174.

³¹ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Prorrúa, pagina 517.

Por lo que doctrinariamente este tipo de testamentos es el que pueden otorgar en tiempo de guerra, los militares, los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la Republica, los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecen a dicho cuerpo y las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos.³²-

Este puede adoptar dos formas:

- Abierto;
- Cerrado.-

19.1.2 TESTAMENTO MILITAR ABIERTO.

Este debe sujetarse a las reglas siguientes descritas en el Código Civil:

- Debe ser firmado por el testador, si supiere y pudiere hacerlo, por el funcionario que lo reciba y por los testigos. Si el testador no pudiere o no supiere firmar, se expresara así en el testamento.-
- Podrá ser recibido por un capitán o por un oficial de grado superior al de capitán. El testamento podrá otorgarse a nuestro juicio ante un oficial de administración de grado de capitán o superior.
- si el testador esta enfermo o herido, podrá recibir el testamento el capellán, medico o cirujano que le asista.
- Si se hallase en un destacamento o grupo de tropas separado del cuerpo principal podrá recibir el testamento el oficial que lo mande, aunque fuere de grado inferior al de capitán.
- El testamento deberá otorgarse ante dos testigos a lo menos.
- El testamento debe llevar el visto Bueno del jefe de la expedición o del comandante si no se hubiere otorgado ante ellos quien lo rubricara al principio y fin de cada página.-

³² Ibidem. 34. Pagina 175.

El jefe de la expedición remitirá el testamento con la posible brevedad y seguridad, al Ministerio de la Defensa Nacional, quien procederá como el Ministro de Relaciones Exteriores.-

19.1.3 TESTAMENTO MILITAR CERRADO.

Las personas facultadas para testar militarmente pueden optar para otorgar un testamento cerrado y estará sujeto a las mismas normas que el testamento solemne cerrado.

19.2 CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MILITAR ABIERTO O CERRADO.

El testamento militar abierto o cerrado, la ley no lo distingue, y valdrá como si se hubiere otorgado en la forma ordinaria con tal que el testador falleciere antes de expirar los noventa días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado las circunstancias que habilitan para testar militarmente.

El testamento privilegiado se dice que es un testamento de urgencia³³, ya que las circunstancias especiales que rodean su otorgamiento le dan esa característica y a su vez el testador no tiene manera alguna de otorgar un testamento con las solemnidades normales, en general podemos decir que si el testador sobrevive a un determinado tiempo y situación especial el testamento caduca.-

19.3 TESTAMENTO MARÍTIMO.

Es el que puede otorgarse a bordo de un buque de guerra o mercante salvadoreño cuando este se encuentra en alta mar. El cual puede ser abierto o cerrado art.1033cc.-

³³ Urquilla Bermúdez, Carlos Humberto, Derecho Sucesorio Salvadoreño, Veinticinco Guías para su estudio, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, pagina 64.

19.3.1 TESTAMENTO MARÍTIMO ABIERTO.

Es el que se otorga a bordo de una nave de guerra o mercante y esta sujeto a las reglas siguientes:

- Pueden testar no solo los oficiales y tripulación, sino toda otra persona que se hallare a bordo del buque en alta mar.
- El testamento será recibido ante el capitán de la Nave.
- Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresara esta circunstancia en el testamento
- Del testamento se otorgará el duplicado al testador con las mismas firmas que el original
- Este se guardara entre los papeles más importantes de la nave y se pondrá una razón de su otorgamiento en el diario o bitácora art. 1034 cc.

19.3.2 TESTAMENTO MARÍTIMO CERRADO:

Es el que se encuentra sujeto a las siguientes reglas:

- Actuarán como ministros de fe el Comandante de la nave, su segundo al mando o el piloto.
- El testamento se guardara entre los papeles mas importantes de la nave se pondrán noticia en el diario.
- Debe de concurrir tres testigos.-

19.4 CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MARÍTIMO:

Este valdrá si el testador fallece antes de desembarcar o antes de expirar los noventa días siguientes al desembarque, o al pasar a tierra por breve tiempo para reembarcarse en el mismo buque, en nuestra legislación se observa lo referente a este apartado en el art. 1037 cc.-

CAPITULO VI

20. LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.

REGLA GENERAL

La asignación testamentaria es el acto de disposición que el testador hace de sus bienes, instituyendo herederos o legatarios.³⁴ La expresión también designa la herencia o legado por lo tanto; esto es el contenido u objeto de la asignación. Son asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta para suceder en sus bienes.

20.1 REQUISITOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.

La eficacia de la asignación testamentaria exige que reúna ciertos requisitos subjetivos o relativos a la persona del asignatario y objetivos o relacionados con el contenido del acto de disposición. Por lo tanto todo asignatario deberá reunir las condiciones legales generales para suceder por testamento o abintestato, deberá gozar de capacidad y dignidad. Pero tratándose de las asignaciones testamentarias, hace falta un requisito subjetivo mas, que el asignatario sea persona cierta y determinada, ya sea que se determine por su nombre o por condiciones que lo hagan fácilmente identificables.-

20.1.1 CERTIDUMBRE Y DETERMINACIÓN DEL ASIGNATARIO.

Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones del testamento, de otra manera la asignación se tendrá por no escrita. La

³⁴ Urquilla Bermudez, Carlos Humberto, Derecho Sucesorio Salvadoreño, Veinticinco Guías para su estudio, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, p 67.

certidumbre del asignatario se relaciona con su existencia; la determinación se refiere a su identidad. Una persona es cierta cuando se sabe que existe, es determinada, cuando se sabe quien es, sea que la designe o determine por su nombre o por claras indicaciones que la individualicen. Por excepción vale la asignación a favor de un asignatario incierto en los siguientes casos:

- es valida la asignación hecha a personas que no existen pero se espera que existan, si existieren antes de expirar diez años desde la apertura de la sucesión;
- es igualmente valida la asignación que tenga por objeto la creación de una persona jurídica. El asignatario no existe, pero obtenida a posteriori la correspondiente autorización legal, vale la asignación.-

20.1.2 CASOS EN QUE ES VALIDA EXCEPCIONALMENTE LA ASIGNACIÓN A PERSONAS INDETERMINADAS art. 1039 inc. 2 CC.

Por excepción la ley valida asignaciones hechas a legatarios indeterminados.

Estas son:

- las que dejan indeterminadamente a los parientes.
- Las que se hacen con objetos de beneficencias
- Las hechas en general a los pobres.

ASIGNACIONES HECHAS INDETERMINADAMENTE A LOS PARIENTES.

Se exceptúan de la regla general las asignaciones que se hacen indeterminadamente a los parientes; la ley se encarga de remediar la confusión de los términos en que la asignan. Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado mas próximo, según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de

representación en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido una sola persona en ese grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato. Debe suponerse que el testador, aparte de otras disposiciones, deja algo a sus parientes en general. Si el testamento contiene únicamente una asignación a los parientes indeterminadamente, se aplicaran las reglas de la sucesión intestada, sin limitaciones. El llamamiento colectivo hecho por el testador hace pensar que no ha querido que el único pariente de grado más próximo lleve toda asignación.

ASIGNACIONES AL ALMA DEL TESTADOR.

También son validas las asignaciones que se dejen al alma del testador sin especificar de otro modo su inversión, se entenderán que por ministerio de ley han sido dejadas a un establecimiento de beneficencia, en el caso que no se especifique a cual, será el Ejecutivo quien dispondrá de los bienes, de conformidad al art. 1039 incs. 2, 3,4 cc.-

ASIGNACIONES A LOS POBRES EN GENERAL.

Por ultimo, son validas las asignaciones hechas en general a los pobres, nuestra legislación determina que estas se aplicaran a los hospitales conforme a los Art. 988 num. 7 y 991 cc. Salvo que el testador haya designados a los pobres de un lugar donde no haya hospital de la red pública, en ese caso será el Ejecutivo el encargado de hacer el reparto de los bienes del testador art. 1039 inc. Final cc.-

20.1.3 DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA ASIGNACIÓN.

El objeto de la asignación debe ser determinado o determinable art. 1039 cc.- Cuando es determinable puede hacerse **per universitatem**, esto se refiere a la asignación “total del patrimonio del testador o una cuota” así mismo podrá efectuarse expresándose el género y la cantidad.

Si el testamento no señala con toda precisión las cosas específicas o genéricas a lo menos debe contener claras normas para determinarlas, el objeto será entonces determinable.-

Toda asignación deberá ser a título universal, de especies determinadas, que por las indicaciones del testamento puedan claramente estipularse, de otra manera se tendrá por no escrita.-

20.2 ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES.

Es aquella que depende de una condición, un suceso futuro e incierto. Estas se rigen por las reglas del título de las asignaciones condicionales.-

CONDICIONES QUE LA LEY REPUTA INEFICACES.

Se ha referido especialmente el legislador a ciertas condiciones que el testador ha podido imponer y a las que niega eficacia. Estas consisten:

- En no impugnar el testamento: esta condición de no impugnar el testamento por defectos formales carece de valor, sin que por ello se repute fallida la condición, conocido doctrinariamente como **CONDICIÓN CAPTATORIA art. 1055 cc.**
- En no contraer matrimonio: Del mismo modo carece de valor y se tendrá por no escrita la condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio. Pero será válida la condición si consiste en no contraer matrimonio antes de alcanzar la mayoría de edad art. 1056 cc.
- En permanecer en estado de viudez no vale esta la condición que consiste en permanecer en estado de viudez pero si, vale la condición si se impone a un asignatario que tiene hijos de un matrimonio anterior, al tiempo de deferírsele la asignación art. 1057 cc.-

CONDICIONES QUE LA LEY DECLARA VALIDAS.

En cambio, la ley declara validas las asignaciones cuando reúna las condiciones siguientes:

- es valida la asignación que provee a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación o una pensión periódica.
- Vale también la condición de casarse o no casarse con determinada persona
- Por ultimo es valida la condición de abrazar un estado o profesión cualquiera permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado matrimonial.

20.3 ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DÍA.

Son aquellas que están limitadas a plazos o días de que depende el goce actual o la extinción de un derecho. Estas señalan los efectos del plazo, el cual les un acontecimiento futuro y cierto de que depende el ejercicio o la extinción de un derecho. Dos circunstancias lo caracterizan: la futuridad y certidumbre. Al igual que la condición, el plazo es un suceso futuro que ha de realizarse en el porvenir. Pero al revés de la condición, el acontecimiento es cierto, teniéndose asignación condicional que es aquella que depende de una condición futura e incierta, en nuestra legislación art. 1061 cc.-

20.3.1 CERTIDUMBRE Y DETERMINACIÓN DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DÍA art. 1062 cc.-

Lo que importa y detiene el plazo es la certidumbre, aunque se ignore cuando se ha de verificar el hecho esto es que el tiempo sea indeterminado.

- El día es cierto y determinado si necesariamente ha de llegar y se sabe cuando, ejemplo: el día tal, del mes tal, del año tal.

- El día es cierto e indeterminado si necesariamente ha de llegar pero no sabe cuando, ejemplo: el día de la muerte de una persona
- El día es incierto y determinado, si puede llegar o no, pero suponiendo que ha de llegar, se sabe cuando, ejemplo: el día en que una persona cumpla 25 años
- El día es incierto e indeterminado, si no se sabe si ha de llegar ni cuando, ejemplo: el día en que una persona se case

20.4 ASIGNACIONES CONDICIONALES.

Son aquellas que dependen de una condición, de un suceso futuro e incierto de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso no acaece, pero para su validez debe acaecer el hecho en forma positiva, conforme al art. 1052 cc. -

20.5 ASIGNACIONES MODALES.

Asignación modal llamada también “**CLÁUSULA RESOLUTORIA**” es la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos si no se cumple el modo art. 1070 cc.-

No define propiamente la ley el modo, pero hace una descripción suficientemente comprensiva de esta modalidad; si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. Las cuales pueden fácilmente confundirse siendo sus efectos radicalmente diversos. El asignatario condicional suspensivo en caso no cumpla la condición, no transmite derecho alguno. El modo entre tanto no constituye un requisito para adquirir, el asignatario modal adquiere la asignación de inmediato.-

Pero ¿Cómo distinguir una asignación modal de una asignación condicional?

La asignación modal se caracteriza porque se asigna algo, a fin de que el asignatario lo tenga por suyo “para” ejecutar determinadas obras o cumplir

determinadas cargas. La asignación se le entrega para que realice la prestación a fin de efectuarla.-

La condición impide la adquisición; el asignatario adquiere "si el hecho constitutivo de la condición se cumple.-

En resumen el cumplimiento de la condición precede a la adicción, mientras que el cumplimiento del modo sigue a la adquisición y el gravamen se realiza con los bienes que el asignatario ha adquirido.-

EL ASIGNATARIO NO REQUIERE RENDIR CAUCIÓN.

El asignatario adquiere la asignación de inmediato; la adquisición no queda subordinada al cumplimiento del modo; y no es necesario prestar fianza o caución de restitución en caso de incumplimiento del modo.-

CUMPLIMIENTO DEL MODO.

El asignatario debe cumplir el modo, efectuar las obras, someterse a las cargas que lo constituyen ¿y si el asignatario no lo cumple? por regla general, el cumplimiento del modo no resuelve la asignación. Para que la asignación se resuelva es menester por medio de la llamada cláusula resolutoria.-

¿Podrá exigirse al asignatario a cumplir el modo? la respuesta depende de las circunstancias y será necesario averiguar si el modo cede en beneficio del propio asignatario modal, de un tercero o de personas indeterminadas.-

QUIENES PUEDEN PEDIR LA RESOLUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN.

La acción encaminada a que se declare resuelta la asignación podrán intentarla los que tengan interés en ello, son las personas beneficiadas con el modo y los herederos del testador:

20.5.1 EFECTOS DE LA CLÁUSULA RESOLUTORIA.

El efecto propio de la cláusula resolutoria si el asignatario incumple, pierde todo derecho a la asignación modal; como consecuencia, el asignatario debe restituir la cosa asignada y sus frutos.-

La asignación acrecerá a la herencia, “si el testador no hubiere dispuesto otra cosa, la asignación perdida por el asignatario modal incrementa la herencia y seguirá la suerte que el testador haya señalado. Pero si el asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozara del beneficio que pudiera resultar.-

20.5.2 BENEFICIO DEL ASIGNATARIO MODAL.

A falta de cláusula resolutoria no se resuelve al asignatario y será menester averiguar a favor de quien se ha constituido el modo. Este puede ceder, en primer título, a favor del propio asignatario modal. Tal sería por ejemplo, la asignación en que se legara al asignatario una suma de dinero para realizar o proseguir sus estudios en el extranjero, el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria. El cumplimiento de este queda al criterio del asignatario; no está obligado a cumplirlo.-

INDETERMINACIÓN DEL MODO.

Es posible que el testador no sea suficientemente explícito para señalar la forma y tiempo en que se debe cumplir el modo. El juez, en tal caso está facultado para suplir estas omisiones interpretando la voluntad del testador, si no determina suficientemente el tiempo o la forma especial en que debe cumplirse el modo, podrá determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquel y dejando al asignatario modal un beneficio que descienda por lo menos a la quinta parte del valor de la cosa asignada.-

TRANSMISIÓN DEL MODO.

Si el cumplimiento del modo no supone especiales aptitudes del asignatario modal, se transmite a los herederos, si el modo consiste en un hecho tal que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.-

21. ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL Y SINGULAR.

Las asignaciones testamentarias se clasifican en asignaciones a titulo universal y asignaciones a titulo singular. Las primeras se llaman herencias y los asignatarios se denominan herederos. Las segundas se llaman legados y los asignatarios reciben el nombre de legatarios.-

21.1 ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL art. 1078 cc.

La asignación se califica atendiendo a su objeto. Y para ello se atiende exclusivamente al contenido o naturaleza de la disposición, con exclusión de los términos de que el testamento se haya valido. Se puede establecer que los asignatarios a titulo universal con cualquier palabra que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos, de este modo que si el testador dijere: lego mis bienes a Pedro pese a los términos del testamento, la asignación será a titulo universal y Pedro será heredero.-

EL HEREDERO ES CONTINUADOR DE LA PERSONA DEL CAUSANTE.

El heredero o sucesor a titulo universal ocupa el lugar de su causante, le sustituye activa y pasivamente en sus derechos, continua su personalidad, como consecuencia, todos los derechos que pertenecían al causante, exceptuados los intransmisibles, pasan al heredero.-

Del mismo modo, es responsable ilimitadamente de las deudas que el causante tenia en vida, así como de las deudas que tienen su origen en el testamento y que no se hayan impuesto a persona determinada, los herederos representan al testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, y

son asimismo obligados a las cargas testamentarias esto es a las que se constituyen por el testamento mismo y que no se imponen a determinadas personas.

HEREDEROS UNIVERSALES: son aquellos cuya asignación comprende el total del patrimonio del causante, sin expresión de cuota, el asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como “sea fulano mi heredero”, o “Dejo mis bienes a fulano” es heredero universal; si el testador nombra varios herederos, sin expresar cuotas, todos ellos son herederos universales, cada uno de estos herederos ha de corresponder una parte alícuota del patrimonio; pero esta circunstancia no les convierte en herederos de cuota. “dejo mis bienes a Pedro, Juan y Antonio”, dice el testamento. Todos los llamados son herederos universales y corresponderá a cada uno un tercio de la herencia. Si son varios los asignatarios llamados sin expresión de cuota y concurren con los herederos de cuota, tocarán la cuota que falte para completar la unidad y la dividirán por iguales partes.-

FIJACIÓN DE CUOTAS QUE COMPLETAN O EXCEDEN LA UNIDAD.

Puede suceder que las cuotas señaladas en el testamento completen y aun excedan la unidad o entero y no obstante, el testador instituya otro heredero.

En este caso pueden presentarse dos situaciones:

- se dispone de cuotas que igualan o sobrepasan la unidad y el testamento designa, además, un heredero del remanente.
- Se designa cuotas que completan o exceden la unidad y además el testador instituye un heredero universal.-

21.2 ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR O LEGADOS art. 1083 cc.

Los legados en sentido estricto es aquella atribución a causa de muerte que no es institución de heredero³⁵, por lo que es esencial la unilateralidad ya que solo se atiende a la voluntad del testador, y no quedara sujeto para su perfeccionamiento la voluntad posterior del legatario.-

La clasificación de la asignación depende de su naturaleza. Para esta asignación a titulo singular, también se atiende exclusivamente a su contenido, a la naturaleza de la disposición, sin tener en cuenta los términos de que se haya servido el testador, los asignatarios a titulo singular, con cualquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; por esto, si el testador dijere: "Instituyo heredero de mi casa a Pedro", pese a los términos de la disposición, Pedro será un legatario o asignatario a titulo singular.-

EL LEGATARIO NO REPRESENTA AL CAUSANTE.

Los legatarios o asignatarios a titulo singular no se identifican con el causante, no le representan ni le suceden en todos sus derechos transmisibles, la extensión de los derechos del legatario, así como los gravámenes que debe soportar, no tienen mas derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan; lo cual sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.-

La primera excepción se refiere al pago de las deudas hereditarias que deben solucionar, en defecto de los herederos, cuando al tiempo de abrirse la sucesión no hubiere bienes suficientes para satisfacer tales deudas.-

La segunda excepción se refiere al caso en que el testador hubiere perjudicado las asignaciones forzosas con la institución de legados y el testamento fuere modificado por medio del ejercicio de la acción de reforma.-

³⁵ Binder Julius, Derecho de Sucesiones, editorial Labor, S.A. pagina 316

COSAS QUE PUEDEN LEGARSE.

Todas las cosas en principio, pueden ser materia de legados, el testador puede legar validamente lo mismo cosas corporales como incorporales, o puede legar una universalidad:

- Legado de cosas corporales: partiendo que el legado tiene por resultado directo o indirecto que al legar, se hace adquirir al legatario la propiedad de la cosa legada;
- Pueden legarse las cosas presentes y futuras, esto es que no existen pero cuya existencia se espera, ya que el legado de una cosa futura vale con tal que llegue a existir;
- pueden legarse las cosas propias y las ajenas, sea que pertenezcan a terceros o a un asignatario;

COSAS QUE NO PUEDEN SER LEGADAS.

Sin embargo, no pueden legarse:

- las cosas que no son susceptibles de apropiación porque la naturaleza las ha hecho comunes a todos los hombres; como las playas, las zonas boscosas, los ríos;
- los bienes nacionales de uso público; como los edificios estatales, hospitales nacionales entre otros.-
- Las cosas que forman parte de un edificio de manera que no puedan separarse sin menoscabo, a menos que cese la causa al tiempo de deferirse el legado, como legar el cemento de un edificio, la madera que forma el techo.-

21.2.1 CLASIFICACION DE LOS LEGADOS

Los legados se clasifican de la siguiente forma:

- 1.-De cosa propia;
- 2.-De cosa ajena;
- 3.-De cosa determinada;

- 4.-De cosa indeterminada, pero comprendida en género determinado;
- 5.-De géneros;
- 6.-De cantidad;
- 7.-De cosa dada en prenda o hipoteca;
- 8.-De un crédito;
- 9.-De deuda determinada;
- 10.-Genérico de liberación de deudas;
- 11.-Preferentes;
- 12.-Remuneratorios;
- 13.-De alimentación;
- 14.-De educación;
- 15.-De pensión;
- 16.-De usufructo, uso o habitación.-

LEGADO DE COSA PROPIA: es aquel que recae sobre cosa individualmente determinada propia del testador que exista en la herencia y es nulo si no existe en la misma. La propiedad y la posesión de la cosa determinada, se transmiten al legatario en el momento mismo de la muerte del testador. El riesgo de la cosa corre desde ese momento a cargo del legatario, queda sin efecto el legado, si la cosa perece antes de la muerte del testador, si este sufre evicción o si la enajena, para que el legado sobre cosa propia se de es necesario que el bien exista en la herencia

LEGADO DE COSA AJENA: este se da cuando se deja una cosa que no es propiedad del testador y no esta determinado en la herencia.

LEGADO DE COSA DETERMINADA: es aquel cuya propiedad y posesión se transmite al legatario en el momento mismo de la muerte del testador. El legatario no puede exigir la entrega de la cosa sino a partir del momento en que se ha garantizado el pasivo y aprobado el inventario. Puede retener la cosa cuando ya la conservaba en su poder, antes de la muerte del causante, pero

gravada con la responsabilidad subsidiaria que se impone a todo legatario, es decir, para el caso de que el activo distribuido por herencia no alcance para salvar el pasivo.-

LEGADO DE COSA INDETERMINADA: es el legado que tiene la característica especial de que no transmite el dominio ni la posesión al legatario si no hasta que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento de este.-

LEGADO DE GÉNERO: Son los que comprenden cosas que generalmente se determinan por su cantidad, peso y medida, y para que sea valido debe indicarlos el testador, así como otros medios de determinación.-

LEGADO DE ESPECIE: Es aquel que se hace sobre un bien individualmente determinado.-

LEGADO DE UN CRÉDITO: este comprende todas las acciones judiciales de derechos y obligaciones a favor del testador al momento de su muerte.-

LEGADO DE DEUDA DETERMINADA: Es el que trae consigo la liberación de esa deuda con la obligación que tiene el heredero gravado o el albacea de entregar el documento justificativo de pago. Puede hacerse este legado expresa o tácitamente. Es expresa cuando el testador dice "lego a mi deudor a la cantidad de 500 mil dólares que me adeuda don José Marroquín y es tacita cuando el testador simplemente dice "lego a Pedro Miguel el pagare que ha suscrito doña Maritza Pérez".-

LEGADO GENÉRICO DE LIBERACIÓN DE DEUDAS: es aquel por el cual el testador libera a su deudor de todas las deudas, pero comprende solo las anteriores al testamento, en virtud de que se presume que no puede ser

otro el alcance de su voluntad, para abarcar deudas futuras que desconozca, o cuya cuantía no haga presumir que fue su intención perdonar.-

LEGADO PREFERENTE: en este legado se confiesa una deuda por el testador y se reconoce respecto a los legatarios el derecho preferente del acreedor reconocido, para ser pagado antes que aquellos, si no alcanzan los bienes de la herencia.-

LEGADOS REMUNERATORIOS: Son aquellos que hace el testador en compensación de un servicio que ha recibido del legatario, que no implica una obligación civil exigible, si no un deber de carácter moral.-

LEGADO DE ALIMENTOS: son aquellos que deja el testador para la subsistencia de una persona durante su vida o durante cierto plazo, de no fijarse el plazo, este legado durara para toda la vida del legatario art.1111 cc.-

LEGADO DE EDUCACIÓN: Es aquel que se instituye por el testador para los menores de edad a fin de garantizar una cantidad suficiente para que se eduquen. Este legado cesa cuando se concluyen los estudios durante la minoría de edad, o cuando llega a la mayoría de edad, o se tiene un oficio o profesión o cuando el legatario contrae matrimonio o se presume que esta en condiciones de afrontar las responsabilidades del mismo o por lo menos debe tener un oficio o profesión que le permiten subsistir.-

LEGADO DE USUFRUCTO, USO O HABITACIÓN: es el que hace el testador para que durante la vida del legatario sea titular de esos derechos reales, por lo tanto se reputa este legado como vitalicio o sea durante la vida del legatario.-

CAPITULO VII

21.2.3 OTRA CLASIFICACION DE LOS LEGADOS POR RAZON DE SUS MODALIDADES.

Atendiendo a sus modalidades estos pueden ser:

PUROS Y SIMPLES: son aquellos en los que no se impone algún término, condición, carga o modo, el legatario adquiere el dominio y la posesión del bien desde el momento mismo de la muerte del testador.-

SUJETOS A TERMINO: se distinguen los legados bajo termino suspensivo y bajo termino extintivo, de día cierto o incierto.-

CONDICIONALES: Son los que dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización nacerá el derecho del legatario o habrá de extinguirse, en el primer caso se da en los tratados bajo condición suspensiva y en el segundo, de legados bajo condición resolutoria.-

ONEROSOS: son aquellos que fueron grabados por una carga o gravamen para el legatario.-

ALTERNATIVOS: son aquellos que se instituyen facultando al heredero o legatario para elegir entre dos o más cosas a su arbitrio dándole la posibilidad de escoger art. 1095 cc.-

LEGADO DE ESPECIE QUE NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DESIGNADO.

Ha podido el testador designar el lugar en que se encuentra la especie legada y resulta que no se encuentre en dicho lugar, si la cosa se encuentra en otro lugar

que el indicado, se deberá la especie pero si no se encuentra en parte alguna, el legado es regularmente ineficaz, salvo que haya transmitido la cosa a un ascendiente o descendiente legítimo o al cónyuge a quienes se deberá una especie de mediana calidad del mismo género art. 1089 cc.-

ESTADO EN QUE DEBE ENTREGARSE EL LEGADO.

El testamento surte sus efectos con la muerte del testador. En vida del causante, el legatario tiene una mera expectativa; su derecho nace con la apertura de la sucesión. Es natural, por tanto que el legatario deba recibir la cosa en el estado que se encuentre, al tiempo de la muerte del **de cujus**. La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y que existan con ella.-

LEGADO DE CUOTAS DE UNA COSA A VARIAS PERSONAS.

La especie legada puede asignarse por cuotas a varias personas. De esta manera, si estas no completan la unidad, la cuota que falte corresponderá a los herederos universales.-

21.2.4 CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LOS LEGADOS.

Se extinguen, obviamente, por la revocación del testamento o por causas independientes de la eficacia del acto testamentario.

- Se extingue el legado por “la destrucción de la especie legada: Esta forma de extinción es sólo aplicable a los legados de especie o cuerpo cierto. La destrucción debe ser total; la destrucción parcial deja subsistente el legado y el legatario deberá recibir la cosa en el estado en que se encuentre;
- Se extingue el legado, en todo o parte, por la enajenación total o parcial de la especie legada; no subsistirá el legado aunque la enajenación haya sido nula y aunque las especies legadas vuelvan al dominio del testador.

La constitución de una prenda, hipoteca u otro derecho real no afecta la revocación del legado, pero lo grava con dicha prenda e hipoteca;

- Se entenderá revocado el legado, si el testador altera sustancialmente la cosa mueble legada, como si de la madera hace construir una mesa, o de la lana tela;
- El legado de crédito se entiende revocado en la medida en que el testador haya cobrado el capital e Interés;
- Por último, el legado de liberación se considera revocado cuando el testador demanda el pago o acepta el que le ofrece el deudor.-

CAPITULO VIII

22. EL DERECHO DE ACRECER

Podría definirsele como un derecho que nace en caso que existieren dos o más asignatarios llamados a una misma cosa, sin expresión de cuotas, la porción del asignatario que falta incrementa la de los otros. Si al tiempo del fallecimiento del testador los diversos asignatarios son capaces y dignos de suceder, cada cual llevará la porción que se le haya asignado, ya que se supone que el testador ha querido beneficiar sólo a estas personas. Si una de ellas falta; las demás, podrán llevar esa porción según proceda o no el derecho de acrecer art.1123 en relación con 783 cc.-

22.1 REQUISITOS DEL DERECHO DE ACRECER.

Para adquirir el acrecimiento, sobre los bienes en base al art. 1124 cc. se requiere:

- que se llame a varios asignatarios a una misma cosa;

- que el llamamiento sea sobre la totalidad de la cosa, sin expresión de cuotas;
- que al momento de abrirse la sucesión falte alguno de los asignatarios conjuntos;
- que el testador no haya nombrado sustituto al asignatario que falte, y
- que el testador no haya prohibido el acrecimiento.-

LLAMAMIENTO A UNA MISMA COSA.

Una misma cosa no significa una especie o cuerpo cierto, sino una misma asignación, que puede ser a título singular o universal art. 1131 cc.-

El testador expresa, por ejemplo: “Dejo mi casa a Pedro y Juan” o “Dejo a Pedro y Juan la mitad de mis bienes”.-

LLAMAMIENTO A LA TOTALIDAD DEL OBJETO, SIN EXPRESIÓN DE CUOTAS.

No basta el llamamiento a una misma cosa; es necesario que los asignatarios sean llamados al total, sin señalamiento de cuotas. Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado, cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los consignatarios de una misma parte o cuota. De este modo, si el testador dice: “Lego mi casa a Pedro, Juan y Diego”, tiene lugar el acrecimiento; no tendrá lugar, en cambio, si expresa: “Dejo un tercio de mi casa a Pedro, un tercio a Juan y un tercio a Diego”. En fin, si el testador dice: “Dejo un tercio a Juan, un tercio a Pedro y un tercio a Diego y Antonio”, tendrá lugar el acrecimiento solamente entre estos últimos. La regla tiene una excepción cuando manifiesta que hay derecho de acrecer cuando se llama a varias personas a un mismo objeto por iguales partes Tendrá lugar el acrecimiento, pues, si el testador expresa: Dejo mi casa por iguales partes a Pedro y Juan; pero no tendrá lugar si expresa: Dejo mi casa la mitad a Pedro y la mitad a Juan.-

PROHIBICIÓN DEL ACRECIMIENTO.

El derecho de acrecer requiere por ultimo que el causante no lo haya prohibido. Ya que el testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento. Descartado el derecho de acrecer, la porción del asignatario que falta corresponderá a los herederos abintestato del causante art. 1132 cc.-

22.2 EFECTOS DEL ACRECIMIENTO.

El acrecimiento es un derecho accesorio, la porción de un asignatario se suma a la de otro u otros, en consecuencia, para invocar el derecho de acrecer es menester que el asignatario acepte su porción, ya que no podrá repudiarla y aceptar la que le corresponda por acrecimiento. En cambio, puede el asignatario conservar su propia porción y repudiar la que se le defiera por acrecimiento; en general, la porción que se recibe por acrecimiento lleva todos gravámenes consigo conforme al art. 1127 cc.-

FALTA DE SUSTITUTO.

En este caso el acrecimiento requiere que el testador no haya designado sustituto por una doble razón: porque no falta el asignatario cuando ha designado quien le reemplace y porque sobre voluntad presunta del causante que inspira el derecho de acrecer debe primar la voluntad expresamente manifestada en el testamento.-

23. LAS SUSTITUCIONES

La sustitución es el llamamiento que hace el testador para el caso que falte el asignatario directo o para el caso de no cumplirse una condición art. 1133 cc.-. Tiene su origen en el Derecho Romano donde se usó excesivamente, para

evitar que el testador careciera de heredero testamentario como una forma de proteger a los familiares que tenían vocación sucesoria plena.⁻³⁶

LA SUSTITUCIÓN VULGAR.

Es aquella en que se designa un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte o que llegue a faltar por otra causa, antes de concedérsele la asignación art.1133cc.-

La razón de esta institución llamada de segundo orden por el Derecho Romano; es que con ella se evitaba que el testador en un momento determinado pueda morir intestado y estaba sometida a una condición especial, la cual es que si el designado en primer orden recogía la asignación la sustitución automáticamente queda sin efecto³⁷

En el caso de que falta del asignatario por causa distinta de la que previó el testador como por ejemplo: “Establezco heredero a Pedro y, si este muere antes que yo, a Juan”, se entiende que el testador que ha previsto un caso en que puede faltar el asignatario no ha querido excluir los demás.

Según nuestra Legislación Civil, solo este tipo de sustitución opera.-

23.1 REGLAS A QUE SE SUJETA LA SUSTITUCIÓN VULGAR.

Estas son:

- La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto El sustituto del sustituido se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que el primero art. 1135 cc;
- Se puede sustituir uno por varios o a varios por uno El testador puede decir: “Lego ml casa a Juan, y si éste falta, a Pedro y Diego”, o bien: “Lego m casa a Pedro y Diego, y si faltan pasará a Juan”; art. 1136 cc;

³⁶ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, edit. Porrúa, pagina 130.

³⁷ Ibidem. pagina 530.

- Si se sustituyeren recíprocamente tres o más asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros a prorrata, art. 1130 cc;
- En todo caso, la sustitución debe ser expresa. Los descendientes legítimos del asignatario que a su vez lo era del testador no se entenderán sustituidos a éste, salvo que el testador lo haya expresado, art. 1134 cc.-.

CAPITULO IX

24. REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.

El testador mientras viva; conserva la facultad de revocar las disposiciones contenidas en su testamento y puede hacerlo en todo tiempo anterior a su fallecimiento art. 998 y 1142 cc. Ya que esta facultad por la sola razón que no desea continuar con ellas; convirtiéndola a la revocabilidad es la más vigorosa garantía de la libertad de testar. Los engaños de toda índole que se empleen para cambiar la voluntad del testador pierden en gran parte de su eficacia si éste en cualquier momento, puede derogar las disposiciones testamentarias fruto de la amenaza o del engaño.-³⁸

La revocación es el único medio de hacer inválido un testamento otorgado válidamente, es decir que cumple los requisitos formales que la ley prescribe y no adolece de vicios; sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación en los casos previstos por la ley.-

La revocabilidad alcanza a las disposiciones pero no a las declaraciones que el testamento contenga, máxime cuando crean derechos a favor de terceros, como es el caso típico del reconocimiento de un hijo natural.-

³⁸ Mena Barros Ramon, sucesion por causa de muerte y donaciones entre vivos, tomo N. 51

24.1 FORMALIDADES DE LA REVOCACIÓN.

La revocación es un acto solemne como lo es el testamento mismo que se pretende dejar sin efecto. El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte por un testamento solemne o privilegiado.-

24.2 TIPOS DE REVOCACIÓN

Los tipos de revocación testamentaria que nuestro Código admite en base a nuestro Código Civil en el art. 1142 son:

- **REVOCACIÓN TOTAL:** si el testamento es íntegramente suprimido y quedan sin efecto todas sus disposiciones, la suerte de los bienes se regirá íntegramente por las reglas de la sucesión intestada.-
- **REVOCACIÓN PARCIAL:** cuando el testador deroga sólo algunas disposiciones, dejando otras vigentes, la sucesión se volverá mixta, parte testada parte intestada.³⁹
- **REVOCACIÓN EXPRESA:** cuando el testador declara explícitamente que deroga sus disposiciones total o parcialmente.-
- **REVOCACIÓN TACITA:** cuando la incompatibilidad de las antiguas y de las nuevas disposiciones las impide coexistir y son ejecutadas simultáneamente.-
- **REVOCACIÓN HECHA EN UN TESTAMENTO PRIVILEGIADO:** esta revocación por ser hecha en testamentos especiales puede hacerse por medio de un testamento posterior solemne o privilegiado, aunque en el segundo caso, esta expuesto a perder su eficacia por una causal típica como lo es la caducidad art. 1030 y 1037 cc.-

³⁹ Art. 1145, Recopilación de leyes civiles, Vásquez López, Luís, edición 2003, pagina 205.

CAPITULO X

25. APERTURA DE LA SUCESION, ACEPTACION Y REPUDIACION DE LAS ASIGNACIONES.

Abierta la sucesión, se produce regularmente la delación de las asignaciones; esto es, el llamamiento que hace la ley para aceptarlas o repudiarlas, constituyendo un mecanismo idóneo para salvaguardar los bienes hereditarios art. 957 cc.-

25.1 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Los momentos que siguen a la muerte de una persona son propicios para que se cometan actos de ocultamiento de bienes, con evidente perjuicio para asignatarios y acreedores. Tres medidas adopta sustancialmente el legislador para precaver estos actos, dos de carácter meramente provisional y una tercera de carácter definitivo y permanente: la guarda y aposición de sellos, la declaración de herencia yacente y la facción de inventario.-

25.1.1 GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS art. 1146 cc.

La aposición de sellos consiste; en la colocación de tiras de papel u otras similares fijadas con pega u otra sustancia semejante, en forma de que no pueda abrirse sin rotura un mueble, una pieza o casa habitación, todo con el objeto de garantizar las resultas de la sucesión.-

La guarda consiste en la custodia de las llaves del mueble o lugar en que están colocados los bienes sujetos a la aposición de sellos, teniendo la prohibición de ley de no poder hacerlo en muebles de uso cotidiano art. 1146 inc. 2 cc.-

La guarda de las llaves se hará en poder de una persona de notoria probidad y solvencia” que el juez designe o “en el oficio del secretario del juzgado.-

Si se trata de joyas o dinero, la guarda y aposición de sellos pueden reemplazarse por el depósito de las especies en un banco o en arcas del Estado.⁴⁰

Todo el que tenga Interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo”, podrá solicitar que se guarden bajo llave y sello los muebles y papeles de La sucesión. Entre los interesados se cuentan los herederos, los legatarios, los acreedores del difunto. La persona que tenga esta, tarea tiene el deber de velar por la seguridad de los bienes y hacer que se guarden bajo llave o sello.-

La guarda y aposición de sellos es una medida de seguridad eminentemente provisoria, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios. Por lo tanto para que se realice esta diligencia deben concurrir las condiciones siguientes:

- que la diligencia procede siempre que no se haya hecho Inventario solemne, y
- y que esta termina cuando el Inventario se practica.-

Esta diligencia debe ser solicitada por escrito dentro del plazo de 15 días de abierta la sucesión y puede ser solicitada por: el cónyuge sobreviviente, los comuneros del finado o persona que pretende tener derecho en la sucesión, los acreedores con justo titulo, los parientes que tengan el cuidado personal del menor heredero o legatario, y cualquier persona con vocación sucesoria; todo esto de conformidad al art. 885 cc.-

CÓMO SE REALIZA ESTA DILIGENCIA.

La diligencia de guarda y aposición de sellos debe hacerse por el Juez con las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles en los Arts. 883 al 895 observando además lo siguientes:

- La diligencia debe ser ordenada por el Juez del departamento en que se ha abierto la sucesión. Si los bienes estuvieren esparcidos en diversos departamentos, se dirigirán exhortos a los Jueces de los otros

⁴⁰ Pág. 352 Meza Barros Ramón, sucesión por causa de muerte y Donaciones entre vivos.

departamentos para que practiquen la guarda y aposición de sellos art. 1147 cc.-

- El Juez practicará por si mismo la diligencia o comisionará a su Secretario o a un Notario del departamento, quienes se asociaran de dos testigos mayores de dieciocho años, conocidos suyos.
- Se practicará la diligencia de oficio no obstante exista ausencia de las partes inc. Final art. 1146 cc.-
- El costo que se pueda generar por esta diligencia, así como el levantamiento de inventario de los bienes, se gravara directamente a la masa sucesoral, en caso que el testador no disponga lo contrario art. 1148 cc.-

25.1.2 LA FACCIÓN O FORMACIÓN DE INVENTARIO art. 903

Prc.

El inventario es una enumeración de todos los bienes y de todas las obligaciones del difunto, su objeto es hacer constar el estado del patrimonio hereditario, al tiempo del fallecimiento del causante, en resguardo de los derechos del interesado en la sucesión, al contrario de la guarda y aposición de sellos y de la herencia yacente, la facción de Inventario es una medida permanente de seguridad.-

La guarda y aposición de sellos se justifica si no. existe Inventario y dura hasta que se practique. El curador de la herencia yacente está obligado a hacer inventario y lo está igualmente el heredero que acepta, si hubiere dos o más.-

El inventario puede ser simple o solemne, el simple es una lista de bienes y deudas hecha por los interesados, sin sujeción a ninguna solemnidad.-

Las solemnidades a las que se sujeta el inventario son:

- Debe elaborarse por un Notario, ante dos testigos, con autorización del Juez puede hacer las veces de Notario, otro ministro de fe o un juez de menor cuantía;

- El funcionario se cerciorará de la identidad de la, persona que hace la manifestación y dejará constancia de ello en la diligencia;
- Se expresará el lugar, día, mes y año en que comienza y termina el inventario;
- Antes de su terminación. el manifestante de los bienes declarara juramento, que no hay otros bienes que manifestar y que deban figurar en el inventario;
- El acto terminará con la firma del manifestante, de los interesada asistentes, de los testigos y del funcionario, y
- El inventario debe protocolizarse, en el libro del Notario que le haya formado, o en el protocolo que el juez designe. si lo practica otro funcionario que no lleva registro;
- El Inventario hará una relación de todos los bienes muebles, particularizándolos uno a uno, señalando colectivamente los que contienen numero, peso o medida, con expresión de cantidad y calidad.-

La inclusión en el Inventario no es prueba de dominio, sino sólo la constatación de que los bienes se encontraban en poder del causante. De este modo, si el difunto estaba casado bajo el régimen de comunidad diferida, el Inventario de sus bienes comprenderá sus bienes propios, los bienes en común y aun los propios del otro cónyuge.-

CAPITULO XI

26. LA HERENCIA YACENTE

Los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen al momento de la muerte. Pese al tiempo que transcurra entre la delación y la aceptación, los bienes no pueden pasar de inmediato del dominio del causante al causahabiente, por lo tanto no es posible prescindir de una medida que ayude

mientras se da la aceptación, los bienes quedan desamparados, salvo que el causante haya designado una persona que los tenga a su cuidado, que es lo que se conoce como El Curador de La herencia yacente, art. 1167 cc.-

La institución de la herencia yacente tiene por objeto resolver este problema práctico y proveer a la conservación del patrimonio hereditario.-

26.1 REQUISITOS PARA DECLARAR YACIENTE LA HERENCIA.

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, o la persona a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes no haya aceptado su encargo, el Juez de oficio, declarará yacente la herencia observando las formalidades siguientes, según el art.1164 cc:

- que se haya producido la apertura de la sucesión;
- que transcurra el plazo de quince días sin que la herencia haya sido aceptada por ningún heredero universal o de cuota, y
- que no se haya designado curador, o no haya aceptado el cargo, dentro del mismo plazo;⁴¹
- la declaratoria de la yacencia debe ser del conocimiento público.-

26.2 EL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE.

Es un curador de bienes y sus facultades de administración en general, les prohíbe ejecutar otros actos administrativos diferentes a los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas. Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan crédito contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores, y es completamente ajeno, a las discusiones que se susciten sobre el mejor derecho a la herencia.-

⁴¹ Pág., 355 Mena Barros Ramón, sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos.

Se prohíbe al curador de la herencia yacente alterar la forma de los bienes y podrá ejecutar una serie de actos que no le están regularmente permitidos, con autorización judicial, justificada su necesidad o utilidad.-

26.3 CESACIÓN DE LA HERENCIA YACENTE.

La herencia yacente es un estado necesariamente transitorio, que se mantiene mientras se cumplen los fines que persigue:

- Termina la herencia yacente y cesa la curaduría, por la aceptación de la herencia. El heredero que acepta tomará la administración de los bienes, aunque no sea el único heredero;
- Asimismo, termina la herencia yacente por el depósito del producto de la venta de los bienes en arcas del Estado, con arreglo, ya que pasados cuatro años desde la muerte del causante, el Juez, a petición del curador, podrá ordenar que se vendan los bienes hereditarios y se deposite el producto en el Fondo General de la Nación del Ministerio de Hacienda.-

La aceptación de uno de varios herederos, no es menester, que acepten toda la herencia. Si acepta. Un heredero y hubiere dos o más, el aceptante tendrá la administración de todos los bienes hereditarios previo inventario solemne. Los demás herederos, a medida que acepten la herencia y suscriban el inventario, tomarán parte en la administración. Pero las facultades administrativas de este heredero que aceptó, mientras pendía la aceptación de otros, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente con una salvedad; no está obligado a rendir caución, como lo está el curador, a menos que haya motivo de temer que bajo su administración pelagra los bienes declara tal por resolución judicial porque no ha sido aceptada, en todo o parte, no existe albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo.-

CAPITULO XII

27. ACEPTACION Y REPUDIACIÓN DE LAS ASIGNACIONES .

Producida la delación, o llamamiento de la ley el asignatario puede aceptar la asignación o repudiarla, al momento de fallecer el causante, esto aplica para herencia o legado art. 957 cc.-

27.1 LA ACEPTACIÓN O ADICIÓN art. 1162 cc.

Es el acto por el cual el asignatario expresa su voluntad de tomar la calidad de heredero o legatario, La aceptación de una asignación no puede tener lugar sino después de la muerte del causante, por consiguiente, si la asignación está subordinada a una condición suspensiva, deberá esperarse que se cumpla la condición.-⁴²

27.2 LA REPUDIACIÓN.

Es el acto por el cual el asignatario la rechaza, negándose a asumir las calidades del heredero o legatario y las responsabilidades inherentes, El legatario tiene la alternativa de aceptar o repudiar; el heredero tiene, una tercera alternativa: aceptar con beneficio de inventario, y esta opera después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.-

El asignatario es generalmente libre para aceptar o repudiar la asignación, y esta libertad se pierde en ciertos casos: -

- cuando el heredero, sustrae efectos pertenecientes a la sucesión, ya que se entiende que acepta;
- cuando el heredero se constituye en mora.

⁴² Mena Barros Ramón, sucesión por causa de muerte tomo N51. Pág. 365.

El asignatario conserva su derecho para aceptar ó repudiar Indefinidamente, pero la indecisión del asignatario puede causar perjuicios a terceros, como serían los acreedores, los legatarios o donatarios mortis causa. Por este motivo, todo asignatario será obligado en virtud de demanda de cualquier persona Interesada en ello, a declarar si acepta o repudia.-

La aceptación y repudiación son actos que, contrariando la regla general. No admiten modalidades. No se puede aceptar o repudiar condicionalmente ni hasta o desde cierto día”.-

Los efectos de la aceptación y repudiación no pueden quedar en suspenso o extinguirse por el evento de una condición, tampoco pueden postergarse o tener fin por el cumplimiento de un plazo.-

27.3 CAPACIDAD PARA ACEPTAR O REPUDIAR.

La aceptación es un acto de trascendencia por las serias responsabilidades que impone, particularmente al heredero. La repudiación no es menos trascendental porque priva al asignatario de las ventajas de la asignación, comprometiendo sus intereses y los de terceros. Es lógico que estos actos no puedan ejecutarlos sino las personas capaces ya que ha los incapaces les esta vedado aceptar o repudiar sino por medio con el consentimiento de sus representantes legales.-

Las mujeres casadas no pueden aceptar ni repudiar sino con autorización judicial, en defecto de la del marido, la aceptación debe hacerse con beneficio de inventario y sin este requisito la mujer obliga solamente sus bienes propios a las resultas de la aceptación pero los representantes legales no pueden libremente aceptar o repudiar o autorizar a sus representados para que acepten o repudien:

- El tutor o curador debe aceptar las herencias deferidas al pupilo con beneficio de Inventario y si se trata de legados que le Imponen obligaciones o gravámenes, deberá aceptar previa tasación de las cosas legadas, no podrá el tutor o curador repudiar ninguna herencia deferida al pupilo sin autorización judicial, con conocimiento de causa.

- El padre de familia no puede aceptar o repudiar las herencias deferidas al hijo sino en la forma y con las limitaciones Impuestas a los tutores y curadores, Tampoco podrá repudiar los legados de bienes raíces o de muebles que valgan más, sin autorización judicial, con conocimiento de causa.
- El marido no puede repudiar una asignación hecha a la mujer sino con el consentimiento de ésta, si fuere capaz de prestarlo, o con autorización de la justicia en subsidio. El repudio en otra forma es nulo y la mujer tendrá derecho para que el marido la indemnice de todo perjuicio, quedándole a salvo sus acciones contra terceros.

27.4 FORMAS DE LA ACEPTACIÓN.

La aceptación puede ser expresa o tácita:

- **EL LEGADO SE ACEPTARÁ EXPRESAMENTE:** cuando el legatario formula una explícita declaración de voluntad de hacerlo suyo. La aceptación de la herencia es expresa “cuando se toma el título de heredero. Se entiende que una persona toma el título de heredero cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial. El acto más típico de esta índole es la petición que el heredero formule para que se le conceda la posesión efectiva de la herencia.
- **EL LEGADO SE ACEPTARÁ TÁCITAMENTE:** cuando ejecuta actos de que necesariamente resulta este propósito, esto es si el asignatario vende, dona o transfiere a cualquier título la cosa asignada, o el derecho de suceder en ella, se entiende que por el mismo hecho acepta en otros términos, estos actos importan aceptación tácita. En cambio, no importa aceptación los actos puramente conservativos, los de inspecciones y de administración provisoria urgente.

27.5 EFECTOS RETROACTIVOS DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN.

La aceptación y la repudiación operan retroactivamente y sus efectos se remontan al momento en que la herencia o el legado de especie o cuerpo cierto se defirieron. Cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la delación, se supone que el heredero o legatario repudió cuando las respectivas asignaciones le fueron deferidas. Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.-

Si el heredero acepta, se entiende que continúa en la personalidad del causante y recoge su activo y pasivo, sin solución de continuidad. Si el heredero repudia, se considera que nunca ha sido heredero y los que suceden en su lugar se entienden llamados a la herencia desde que se defirió.-

La misma regla se aplica a los legados de especie o cuerpo cierto. En caso de aceptar el legatario, se le reputará dueño desde la delación del legado y al repudiar se considerará que no ha tenido ningún derecho.-

Consecuencias de la aceptación pura y simple de la herencia. El heredero que acepta pura y simplemente la herencia asume plenamente la calidad de tal: representa al causante, continúa su personalidad, le sucede en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Como consecuencia, sin limitaciones, el heredero es responsable de las deudas hereditarias, aunque su monto exceda del valor de los bienes que recibe y deba afrontarlas con sus propios bienes.-

El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda". Se refiere la disposición al que hace acto de heredero, esto es, acepta tácitamente la herencia con mayor razón contraerá esta ilimitada responsabilidad que la acepta expresamente.-

Esta responsabilidad ilimitada cabe al heredero que acepta, expresa o tácitamente, "sin previo inventario solemne"; si ha precedido éste a la aceptación,

goza del beneficio de Inventario que limita su responsabilidad al valor de los bienes que hereda.-

CAPITULO XIII

28. EL BENEFICIO DE INVENTARIO

Todo asignatario puede optar por aceptar o repudiar la asignación; pero el heredero, además, puede aceptar con beneficio de inventario, que tiene por objeto poner un límite a la responsabilidad del heredero que acepta la herencia; sin este beneficio, es ilimitada y le obliga ultra vires hereditatis. La aceptación de la herencia no debe racionalmente ser un motivo de ruina para el heredero. El beneficio de inventario protege el Interés del heredero y de los acreedores del difunto; éstos no ven disminuidas las posibilidades de pagarse de sus créditos porque conservan Incólume su derecho; satisfechas las deudas, el heredero puede aprovechar lo que reste de la herencia, sin comprometer su propio patrimonio.-

El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado”, art. 1169 cc.-

Es de orden público. El beneficio de inventario cede en provecho del heredero; éste ha de ser quien decida si aprovecha de sus ventajas.-

El causante no puede Imponer al heredero una aceptación pura y simple de la herencia, el testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario, esta es una prohibición expresa en el art. 1171 cc.-.

28.1 HEREDEROS QUE DEBEN ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Por regla general, el heredero es libre para aceptar llanamente la herencia o hacerlo con beneficio de Inventario. Ciertos herederos, sin embargo, deben necesariamente aceptar con este beneficio, en base al art. 1170 cc:

- Las herencias deferidas al Fisco y a todas las corporaciones y establecimientos públicos deben aceptarse precisamente con beneficio de inventario.
- Del mismo modo deben aceptarse las herencias deferidas a los incapaces, a las personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio con la autorización de otras art. 1172 inc.2 cc;
- En fin, los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario, esta forma de aceptación se justifica porque quedan determinados los bienes que el fiduciario debe eventualmente restituir.

28.2 PAGO DE LA DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.

Los herederos son las personas naturalmente llamadas a satisfacer las deudas hereditarias. Los herederos representan al testador y le suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, recogen juntamente el activo y el pasivo de su patrimonio, esto de conformidad a los arts. 960 Ord. 2° y 1078 inc.2 ambos de c.c:

- el principio es general y se extiende a todas las obligaciones del difunto, cualquiera que sea su fuente. Comprende aun las obligaciones que tienen origen delictual. Solamente se extingue por la muerte del reo la responsabilidad penal que se traduce en penas corporales. Las penas pecuniarias a que hubiere sido condenado el causante por sentencia firme pueden perseguirse contra los herederos;
- Ha de tratarse, por cierto de obligaciones transmisibles. Las obligaciones derivadas de contratos.-

28.3 PRINCIPIO DE LA DIVISIÒN DE LAS DEUDAS ENTRE LOS HEREDEROS.

Cuando hay pluralidad de herederos; es preciso determinar, en que medida deben satisfacer las deudas hereditarias. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias y se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.-

De esta manera, la proporción en que los herederos adquieren el activo hereditario determina la forma como deben contribuir al pago de las deudas, y cada uno esta obligado a pagar en relación a la proporción de su cuota hereditaria en base al art. 1382 en relación con el art. 1397 cc.-

DIVISIÒN AUTOMATICA DEL PASIVO.

La división del pasivo a prorrata de las cuotas hereditarias, se produce de pleno derecho, automáticamente. Por el solo hecho de la muerte, la deuda se divide entre los herederos y el acreedor tendrá, en lugar de un deudor único, varios deudores.-

La muerte del deudor, convierte la obligación de un solo deudor en una obligación simplemente conjunta.-

La automática división del pasivo tiene una lógica consecuencia no es necesario proceder a la partición, puesto que no existe comunidad en la deudas. El acreedor podrá demandar a los herederos desde la muerte del causante, la parte que les queda en la deuda.-

DIVISIÒN DE LOS CREDITOS HEREDITARIOS.

Es oportuno preguntarse si los créditos hereditarios, al igual que las deudas, se dividen de pleno derecho entre los herederos del acreedor difunto, en nuestra opinión, los créditos del difunto se dividen también automáticamente entre los herederos. Cada heredero por consiguiente, podrá cobrar su parte o cuota en el crédito, sin esperar la partición solidariamente, el deudor no podrá excusarse de

cumplir la obligación a pretexto de que el crédito no se ha adjuntado, en todo o parte al heredero que reclama el pago de su cuota.-

28.3.1 APLICACIONES DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LAS DEUDAS.

Dos consecuencias que prevee expresamente la ley, derivadas de la división inmediata o de deudas y créditos entre los herederos:

- las obligaciones simplemente conjuntas se caracterizan porque en verdad existen tantas deudas como deudores. Por lo mismo, la cuota del deudor insolvente no grava a sus codeudores;
- La segunda se prevé en la extinción por confusión de las mutuas obligaciones entre el causante y el heredero y se produce hasta la concurrencia de la cuota en el crédito o en la deuda;

De esta manera si un heredero es acreedor del difunto, la deuda se divide entre los herederos, inclusive el acreedor. La obligación se extingue hasta concurrencia de la cuota que corresponda al heredero y por el saldo tendrá acción contra sus coherederos.-

Asimismo si un heredero era deudor del difunto, el crédito se dividirá entre los herederos, inclusive el deudor. La deuda se extinguirán hasta concurrencia de la porción que corresponda al heredero deudor en el crédito y quedará obligado a pagar el saldo a sus coherederos.-

28.3.2 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE LAS DEUDAS A PRORRATA DE LAS CUOTAS.

El principio de la división de las deudas a prorrata de las cuotas hereditarias tiene algunas excepciones:

- con el beneficio de inventario;
- con las obligaciones indivisibles;

- con la institución de herederos usufructuarios y fiduciarios.-

EL BENEFICIO DE INVENTARIO.

La primera excepción se produce cuando la herencia se ha aceptado con beneficio. El heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas art. 1169 cc.-

OBLIGACIONES INDIVISIBLES.

La división de las deudas entre los herederos supone que se trata de obligaciones divisibles; no tiene cabida en las obligaciones de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado a satisfacer en el todo y en cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su pago total.-

La obligación principal puede ser indivisible art. 1397 Ord. 4º cc. Y se dividirá entre los herederos a prorrata de sus cuotas, pero la prenda al intentar la acción hipotecaria o prendaria contra el coheredero que posea los bienes hipotecarios o empeñados, la obligación de entregar la especie o cuerpo cierto que se debe es indivisible y la acción correspondiente podrá intentarse contra aquel de los coherederos que la tenga en su poder, si hubiere estipulado con el causante que el pago no podrá hacerse por partes por sus herederos, cada heredero deberá pagar el total, sin perjuicio de que sus coherederos le reembolsen lo que ha pagado en exceso sobre su cuota.-⁴³

HEREDEROS USUFRUCTUARIOS Y FIDUCIARIOS.

Esto es cuando concurren herederos usufructuarios y fiduciarios estos dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones. Es comprensible que si corresponde a unos herederos el usufructo y a otros la nuda propiedad el legislador haya debido dictar normas especiales para dividir entre ellos las deudas. En la asignación existen dos interesados: el usufructuario y el nudo propietario.-

⁴³ De las Obligaciones N. 283 y de las Fuentes de las Obligaciones, Tomo II N. 887.

CASO DEL USUFRUCTO.

El usufructuario y el nudo propietario se consideran como una sola persona para los efectos del pago de las deudas hereditarias y las obligaciones se dividirá entre ellos, las deudas son de cargo del nudo propietario y el usufructuario deberá pagarle intereses corrientes sobre la cantidad adeudada por todo el tiempo que dure el usufructo. Si el propietario no se allana al pago podrá efectuarlo el usufructuario con derecho a que el nudo propietario al término del usufructo, le reembolse el capital, sin intereses.-

CASO DEL FIDEICOMISO.

El propietario fiduciario y el fideicomisario se considerarán también como una sola persona para la distribución de las deudas hereditarias que se sujeta a las reglas que se indican a continuación:

- las deudas que consisten en prestaciones periódicas las soporta el fiduciario, sin derecho a ninguna indemnización;
- Las demás deudas debe igualmente satisfacer las del propietario fiduciario.-

28.3.3 DISTRIBUCIÓN DE DEUDAS HECHA POR EL TESTADOR

art. 1241 cc.-

Puede el testador disponer en su testamento que los herederos dividan las deudas hereditarias de otro modo se hará prorrata de sus cuotas. Esta disposición testamentaria, obligatoria para los herederos no es para los acreedores hereditarios:

- los acreedores no están obligados a respetar la manifestación de voluntad del testador que podría ser un arbitrio imponiendo el pago a herederos insolventes;
- Pero la decisión del testador obliga lógicamente a los herederos que sufrieren mayor gravamen impuesto por sus coherederos. En sus

relaciones domesticas los coherederos se rigen por la voluntad del testador.-

28.3.4 DISTRIBUCIÓN DE LAS DEUDAS POR CONVENIO DE LOS HEREDEROS O POR EL ACTO DE PARTICIÓN.

Una distribución diversa de las deudas puede convenirse entre los herederos o establecerse en el acto de partición.-

Los acreedores hereditarios, pueden optar por perseguir el pago de sus créditos contra los herederos a prorrata de sus cuotas o en la forma prevista en el convenio o acto de partición, un heredero puede tomar para si una mayor cuota de las deudas de la que le correspondería a prorrata, bajo alguna condición que los demás herederos acepten. Pero añade que los acreedores no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.-

28.3.5 CUANDO SE PAGAN LAS DEUDAS HEREDITARIAS.

La ley establece para señalar el momento en que se deben pagar las deudas hereditarias, esta regla fundamental: se pagara a los acreedores hereditarios a medida que se representen. Esta regla es aplicable no habiendo concurso de acreedores, ni tercera opinión art. 1254 cc; la oposición de terceros consistirá principalmente en la alegación de que sus créditos deben ser pagados de preferencia. Las deudas hereditarias se pagan antes que las deudas testamentarias, pagados los acreedores hereditarios se satisfarán los legados y se pagara conforme al art. 1256 cc.-

28.3.6 RESPONSABILIDAD DE LOS LEGATARIOS, PRINCIPIO GENERAL art. 1038 cc.

Los legatarios no representan al testador, no tienen mas cargas que las que expresamente se les imponga, sin perjuicio de la responsabilidad que sobrevenga en caso de ejercitarse la acción conforme al testamento. De este modo los

legatarios estarán obligados a pagar las deudas hereditarias cuando el testador les haya impuesto esta obligación como un gravamen de la liberalidad que les otorga. Pero aunque nada haya dicho el testador, los legatarios pueden resultar responsables:

- porque al tiempo de abrirse la sucesión no ha habido suficientes bienes para el pago de las deudas hereditarias;
- Porque el testador vulneró con sus disposiciones a título singular las legítimas y mejoras de los bienes.-

BIBLIOGRAFÍA

- Domínguez Benavente, Ramón, Domínguez Avila, Ramón, Derecho Sucesorio, edit. Jurídica de Chile, ISBN 956-10-0814-8, tomo II, 701 p.
- GUITIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derechos Sucesorios Inter. Vivos y mortis causa, 4° ed. México 2002, PRORRUA, ISBN 9700-7322-31.
- Líneas y Criterios Jurisprudenciales, Sala de la Civil Corte Suprema de Justicia años 2000 y 2001, Centro de Documentación Judicial, 1ª ed. 2003, El Salvador, 103p.
- MENA BARROS, Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos.
- MENDOZA ORANTES, RICARDO. Recopilación de leyes Civiles y de familia, 1° ed. 1999, 527p.
- MENDOZA ORANTES, RICARDO. Constitución de la Republica de El Salvador, 1° ed. 1999, 53p.
- OSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 26° ed. Buenos Aires. Heliasta, 1999, 1038p. ISBN 950-885-005-1.
- Romero Carrillo, Roberto, Nociones de Derecho Hereditario, El Salvador Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, tercera edición, 372p.
- Urquilla Bermúdez, Carlos Humberto, Derecho Sucesorio Salvadoreño, Veinticinco Guías para su estudio, El Salvador, Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica, 1ª ed. 1996, 286p.
- Zannoni Eduardo A, Manual de derecho de Sucesiones, editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2ª reimpresión 2003, 757p. ISBN 950-508-285-1.

GLOSARIO

A

Alieni iuris: persona que conforme al derecho romano, estaba sujeta a la potestad de otra, como el esclavo con respecto al dueño, la mujer con respecto al marido o los miembros de la familia con respecto al pater familia.-

Ab intestato: locución latina y castellana. Sin testamento, se aplica tanto a las personas que mueren sin testar cuanto las que heredan en esa forma.-

Acreedor: el que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de una obligación, calidad o atributo del titular de un derecho de crédito.-

C

Curador: en algunas legislaciones se llama así él elegido o nombrado para cuidar de la persona y administrar los bienes de quien no puede hacerlo por si mismo. Sea por razón de la edad o por incapacidad.-

D

De Cujus o De cuius: locución latina. De quien o del cual; designa al causante que ha muerto y a quien se hereda.-

Delación: potestad que la ley atribuye a una o mas personas para aceptar o repudiar la herencia, a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria.-

Derecho Hereditario: objetivamente, conjunto de normas legales o consuetudinarias que reglan las sucesiones, subjetivamente, el de índole patrimonial, que una persona tiene sobre los bienes de otra por el hecho de la muerte de esta, en virtud de un titulo legal de llamamiento testamentario o por ambas causas.-

F

Familia agnaticia: Se entendía por familia agnaticia al conjunto de personas bajo la misma potestad doméstica, o que lo estarían si el común pater no hubiese muerto, por línea de varón (hasta el sexto grado).

Familia cognaticia: Se entendía por familia cognaticia al parentesco por consanguinidad natural. Es decir, las personas vinculadas por la procreación y el nacimiento.-

Familia gentilicia: Se entendía por familia gentilicia el conjunto de personas que tenían en común la misma base que la familia agnaticia, es decir, la gens. Sin embargo, se consideran grados más lejanos, con la condición de que los involucrados se sientan parientes.

Familia por afinidad: Se entendía por familia por afinidad aquella compuesta por uno de los cónyuges y los agnados o cognados del otro.

Para contar los grados, se cuenta como si un cónyuge ocupara el lugar del otro en su familia.-

H

Haber: en derecho Civil, significa, caudal, patrimonio, el conjunto de bienes y derechos de una persona natural o abstracta.-

Herencia: es el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece traspasa sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas, que se denominan herederos. Así, se entiende por heredero la persona física o jurídica que tiene derecho a una parte de los bienes de una herencia.-

Herencia Yacente: cuando el heredero todavía no ha entrado en posesión de de la herencia, se dice que ésta está yacente, así como también cuando varios los herederos, no se han practicado todavía las particiones.-

Heredero: puede ser el que como tal figura en un testamento, o bien, aquellos a quien o quienes la ley reconoce tal condición legal, ya sea por ausencia de testamento, o por aplicación de normas imperativas como las legítimas.-

I

Inter vivos: es aquel se produce por la voluntad de las personas sin que exista el fallecimiento de ninguna de ellas, como puede ser la transmisión de una empresa debido a una venta y la mayoría de los contratos.-

Actos típicos mortis causa son los relativos a la sucesión, por ejemplo, el testamento, la declaración de herederos en caso de no existir testamento, la posterior aceptación de la herencia del causante y el reparto de la masa hereditaria o caudal relicto entre los herederos.-

Indignidad: calidad de la persona que es incapaz para suceder, como indigno, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplice del autor directo del crimen.-

L

La ley de las XII Tablas (lex duodecim tabularum o duodecim tabularum leges): fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. También recibió el nombre de ley decemviral. Por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. Las Tablas IV, V Contendrían derecho de familia y de sucesiones se da preferencia a la sucesión testada en relación con la intestada. Si la sucesión era intestada la ley establecía como primeros herederos a los herederos sui, de derecho propio, esto es los hijos y la mujer como una hija más. Si no había herederos sui, heredaba el agnado más próximo al fallecido; aquellos parientes que estuvieron sujetos con el fallecido a la potestad de un ascendiente común. Si tampoco existían herederos agnados, heredaban los gentiles, aquellas personas con el mismo gentilicio o apellido que derivaban de la misma gens que el fallecido.-

Legitimidad para impugnar el testamento: oponerse al mismo y cuantas acciones judiciales considere necesarias para defender sus derechos.-

Legado o mando: es el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada. Hablamos en todo caso de bienes individuales, y no de porciones del patrimonio. También recibe por extensión ese nombre el conjunto de bienes que son objeto del legado.-

Legatario: es la persona que recibe un legado se denomina y, normalmente, tiene menos derechos que un heredero a la hora de la administración y defensa del

caudal hereditario. En caso de pleito, por ejemplo, los herederos pueden representar al patrimonio hereditario en juicio, pero no los legatarios. Otra limitación del legatario es que no tiene derecho a acrecer.-

M

Mortis causa: es una expresión latina que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto tras el fallecimiento de una persona. La expresión literal significa "por causa de muerte", es decir, que tiene la causa en el fallecimiento de una persona.-

P

Pater familias: era el hombre que no dependía de nadie y de quien dependían los demás. No importaba que estuviese soltero o casado, ni los años. La mujer nunca podía ser cabeza de familia.-

Patria potestas: de un cabeza de familia romano era muy fuerte. Puede disponer de la vida, muerte y venta de cualquier miembro de la familia, puede abandonar legalmente a un hijo nacido de su mujer o puede reconocerlo, prohijar hijos de otros, concertar casamientos de los hijos. Realmente, es él quien forma la familia.-

Patrimonio o Caudal relicto: comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte. El testador puede disponer de sus bienes por herencia (a título universal) o por legado (a título particular)

R

Revocación: es un modo de extinguir una relación jurídica. Tiene lugar cuando una de las partes retrae su voluntad y deja sin efecto el contenido de un acto o alguna transmisión de derecho. Se retrotrae esa voluntad que alguna vez fue positiva. Siempre es voluntaria y no legal. La revocación opera ex nunc, para futuro, desde la manifestación de la voluntad de revocación.-

Res Privatae: conjunto de bienes que conforman el patrimonio de una persona las cuales son susceptibles de disponer libremente de ellos.-

S

Sociedad Patriarcal: la organización social que se supone existió en los primeros tiempos de la humanidad, bajo la autoridad en todos los ordenes del cabeza de familia.-

Sui iuris: de su propio derecho o con derecho propio. En Roma el que gozaba de capacidad jurídica plena.-

Sucesión por causa de muerte: es un modo de adquirir la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones de una persona difunta o de una cuota de ellos o una o más especies o cuerpo cierto o uno o más individuos indeterminados de un genero determinado”.-

Sucesión a titulo universal: opera cuando en virtud de ella se adquiere la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta o una cuota de ella.-

Sucesión a titulo singular: opera para la adquisición una o más especies o cuerpo cierto o una o más especies indeterminadas de un género determinado. En este caso la asignación se llama legado y el asignatario legatario, es un modo de adquirir complejo.-

Sucesión testada: a aquella sucesión hereditaria en la que el fallecido ha dejado constancia de su voluntad mediante un testamento.-

T

Testamento: del latín testatio mentis, que significa "testimonio de la voluntad"; es el acto jurídico por el cual, una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. –

Testamenti Factio: uno de los derechos que le correspondían a los ciudadanos romanos para transmitir su sucesión por testamento y para ser instituidos herederos o legatarios.-

ANEXOS



CIENTO CINCUENTA Y UNO



DE H.

8832286

DOS COLONES

NUMERO NOVENTA Y UNO.- TESTAMENTO .- En la ciudad de Santa Tecla, departamento

1 de La Libertad, a las once horas del día veintitrés de marzo del año dos mil
2 siete.- ANTE MI.- **LUCIA ANCELICA CRUZ GUARDADO**.- Notario, del domicilio de
3 Santa Tecla, comparece: el señor **JUAN MIGUEL GUARDADO RODRIGUEZ**, de noventa y
4 dos años de edad, técnico en laboratorio, de este domicilio, a quien conozco
5 portador de su Documento Unico de Identidad número cero cero tres ocho ocho
6 uno nueve cinco -dos; ante los testigos hábiles de mi conocimiento señores:
7 **MARIA ARMIDA CASTILLO DE ZEPEDA**, de treinta y cinco años de edad, Licenciada en
8 Ciencias Jurídicas, de este domicilio, persona de mi conocimiento, portadora de
9 su Documento Unico de Identidad número cero cero seis seis nueve siete cero
10 nueve- uno; **JOSE LUIS ZEPEDA HENRIQUEZ**, de treinta y siete años de edad,
11 empleado, de este domicilio, a quien conozco portador de su Documento Unico de
12 Identidad número cero dos dos cuatro tres seis cero - tres, y **CRUZ LORENA**
13 **MOLINA GARCIA**, de veintiséis años de edad, empleada, de este domicilio; con
14 Documento Unico de Identidad número cero cero cuatro cuatro seis cinco tres
15 cero-nueve; quienes reúnen las condiciones generales y especiales, para
16 testificar en esta clase de actos, siendo conocidos y concedores del
17 otorgante; y el otorgante **ME DICE**: Que encontrándose en perfecto uso de sus
18 facultades mentales ha dispuesto formalizar su testamento y lo hace en los
19 siguientes términos: **PRIMERO**: Declara que nació en la ciudad de San Rafael
20 departamento de Chalatenango el día uno de febrero de mil novecientos quince,
21 hijo de Alonso Guardado, y Dolores Rodríguez de Guardado; **SEGUNDO**: Declara que
22 ha procreado con la señora **JULIA CONSUELO MARTINEZ DE GUARDADO**, de setenta y
23 dos años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Documento
24



1 Unico de Identidad número cero cero tres ocho ocho dos seis cinco- cinco, ya
2 fallecida, a sus hijos ANA CAROLINA GUARDADO DE ALAS, GUILLERMO SALVADOR
3 GUARDADO, JUAN MIGUEL GUARDADO Y DORIS ELIZABETH GUARDADO DE FUENTES; **TERCERO:**
4 IV) Que por medio del presente instrumento declara que instituye como HEREDEROS
5 UNIVERSALES DE TODOS SUS BIENES PRESENTES Y FUTUROS a sus hijos **ANA CAROLINA**
6 **GUARDADO DE ALAS**, mayor de edad, del domicilio de Santa Tecla, quien nació el
7 día veintidós de junio de mil novecientos sesenta; **GUILLERMO SALVADOR GUARDADO**,
8 mayor de edad, del domicilio de Lourdes Colón , departamento de La Libertad,
9 quien nació el día séis de agosto de mil novecientos sesenta y tres; **JUAN**
10 **MIGUEL GUARDADO**, mayor de edad, del domicilio de Santa Tecla, departamento de
11 La Libertad, quien nació el día diez de octubre de mil novecientos sesenta y
12 cinco; y **DORIS ELIZABETH GUARDADO DE FUENTES**, mayor de edad, del domicilio de
13 San José Villanueva, departamento de La Libertad, quien nació el día veintiséis
14 de septiembre de mil novecientos setenta.- **CUARTA:** Que el bien que deja en
15 herencia a sus herederos mencionados consiste en: **EL DERECHO PROINDIVISO**
16 **EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO** de un inmueble situado en Urbanización
17 **ALPES SUIZOS**, jurisdicción de Santa Tecla, departamento de La Libertad.- Lote
18 de terreno urbano y construcciones que contiene marcado como **LOTE NUMERO**
19 **VEINTITRES** del polígono A- DOS, de una extensión superficial de **SETENTA METROS**
20 **CUADRADOS**, equivalentes a **CIEN PUNTO QUINCE VARAS CUADRADAS**, el cual se
21 describe así: Partiendo de la intersección de los ejes de la Calle Real y el
22 Pasaje Brindisi se mide sobre el eje de este último con rumbo norte diecisiete
23 grados veintitrés punto seis minutos Este, una distancia de sesenta y seis
24 metros, de este punto se mide con deflexión derecha de noventa grados una



PAPEL PARA PROTOCOLO

CIENTO CINCUENTA Y DOS



M. DE H.

8832287

DOS COLONES

1 distancia de dos punto cincuenta metros llegando al vértice sur- oeste del

2 lote que se describe: **LADO OESTE**, tramo recto de rumbo norte, diecisiete grados

3 veintitrés punto seis minutos Este, y distancia de cinco metros, lindando con

4 el lote número veintidós del polígono A- TRES, de urbanización Alpes Suizos;

5 Pasaje Brindisi de cinco metros de ancho de por medio; **LADO NORTE**, tramo recto

6 de rumbo sur setenta y dos grados treinta y seis punto cuatro minutos Este, y

7 distancia de catorce metros, lindando con el lote número veinticinco del

8 polígono A- DOS de Urbanización Alpes Suizos; **LADO ESTE**, tramo recto de rumbo

9 sur, diecisiete grados veintitrés punto seis minutos Oeste, y distancia de

10 cinco metros, lindando con el lote número veintidós del polígono A- Dos, de

11 Urbanización Alpes Suizos; **LADO SUR**, tramo recto de rumbo norte, setenta y dos

12 grados treinta y seis punto cuatro minutos oeste, y distancia de catorce metros

13 lindando con el lote número veintiuno del políngo A- Dos de urbanización Alpes

14 Suizos.- Todos los lotes colindantes son o han sido propiedad de las sociedades

15 vendedoras.- En dicho lote hay construida una casa de sistema mixto de un área

16 de TREINTA Y TRES PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADOS, valorada en TREINTA Y SEIS

17 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y UN COLONES, equivalentes a

18 CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS

19 UNIDOS DE AMERICA; **QUINTA:** Que es su voluntad que su hija **ANA CAROLINA GUARDADO**

20 **DE ALAS**, su esposo y sus hijos, permanezcan viviendo en la propiedad que ésta

21 hereda hasta que considere conveniente; por lo tanto los demás herederos quedan

22 sujetos a esta condición, no pudiendo venderla hasta que su hija referida

23 decida no vivir en ella; asi mismo el voluntad del otorgante que: 1) Si la

24 propiedad se alquile, el producto del alquiler sea distribuido entre los cuatro

1 herederos; 2) Si la propiedad necesita reparaciones, los cuatro herederos
2 tienen que hacerle las reparaciones necesarias, y mi deseo es que lo conserven
3 como un patrimonio.- Asi se expresó el compareciente en mi presencia y en la de
4 los testigos ya mencionados; manifestándome estos últimos que conocen al
5 testador señor **JUAN MIGUEL GUARDADO RODRIGUEZ**, y al igual que lo vieron, oyeron
6 y entendieron por haber estado presente en todo este acto, en el cual de
7 palabras, en altas, claras y pausadas voces hizo el otorgante, sus anteriores
8 declaraciones, y yo la NOTARIO DOY FE: De que el testador esta en su sano
9 juicio y en pleno conocimiento de sus facultades mentales y en completa
10 libertad física y moral para ejecutar espontáneamente este acto, lo cual
11 también les consta a los testigos expresados, segun ellos mismos lo
12 manifiestan. Expliqué al testador los efectos legales del presente instrumento,
13 el cual le lei íntegramente en un solo acto en altas, claras y pausadas voces,
14 a presencia de los referidos testigos quienes al igual que yo tuvimos a la
15 vista al testador durante todo el tenor de sus disposiciones, ratificando aquel
16 el contenido del presente instrumento por estar redactado a su voluntad, según
17 sus declaraciones y todos firmamos. DOY FE.

18
19
20 *Juan Miguel Guardado Rodriguez*
21 *[Signature]*
22 *[Signature]*
23 *[Signature]*
24



SO ANTE MI, del folio CIENTO CINCUENTA Y UNO frente al CIENTO CINCUENTA Y DOS vuelto, del Libro DECIMO TERCERO de mi Protocolo que vencerá el día DIECISEIS de Octubre año dos mil siete y para ser entregado a los señores **ANA CAROLINA GUARDADO DE ALAS, GUILLERMO SALVADOR GUARDADO, JUAN MIGUEL GUARDADO y DORIS ELIZABETH GUARDADO DE FUENTES**, extiendo, firmo y sello el presente Testimonio en la Ciudad de La Libertad a los veintitrés días del mes de Marzo del dos mil siete.

